



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **CODIGO DE RENTAS MUNICIPIO DE MOGOTES-SANTANDER**

ACUERDO NUMERO 067 DE 2004  
(DICIEMBRE 07 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVISAN, ACTUALIZAN, REFORMAN, REÚNEN Y CODIFICAN LAS NORMAS SOBRE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES QUE DEBEN APLICARSE EN EL MUNICIPIO DE MOGOTES - SANTANDER".**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE MOGOTES- SANTANDER , EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 338 Y 313 DE LA C.N., EL DECRETO 1333 DE 1986 –ARTICULO 93, LA LEY 136/94.**

### **ACUERDA:**

Adoptase como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Mogotes , el siguiente:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **TITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **CAPITULO I**

### **CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

#### **ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.**

El código de rentas del municipio de Mogotes tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración , terminación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.  
Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (art.363 de la C. N).

## **ARTICULO 3. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.**

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional y establecer las sanciones a los contribuyentes que siendo sujetos pasivos de los gravámenes contemplados en este código y no cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés de mora aplicable, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 14 de 1983, será la misma que para tal efecto establezca el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

## **ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**

Los bienes y las rentas del municipio de Mogotes son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Los impuestos del Municipio de Mogotes gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Mogotes; así como tampoco imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 294, 317 y 363 de la Constitución Nacional.

#### **ARTICULO 5. EXENCIONES.**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y **pro-tempore** por el Concejo Municipal. corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la constitución, la ley, los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder los diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

#### **ARTICULO 6. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este Código o con las normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los Principios Generales del Derecho, en consideración al área más a fin de que se trate.

#### **ARTICULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## CAPITULO II

### OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

#### ARTICULO 8. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos, (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

#### ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### ARTICULO 10. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

**El sujeto activo:** Es el Municipio de Mogotes como ente administrativo a cuyo favor se establecen los tributos , con potestades para su liquidación, recaudo y administración . (Art. 287 C.N)

**El sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

#### ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **ARTICULO 12. TARIFA.**

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

## **TITULO II**

### **RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

## **ARTICULO 13. DETERMINACION DE LAS RENTAS**

La facultad impositiva del Municipio se deriva directamente de los fundamentos constitucionales establecidos en los artículos 287,313,317,338 y 345.

## **ARTICULO 14. ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

Corresponde al Concejo Municipal la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio municipal dentro de los límites señalados por la Ley y las Ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión.

## **ARTICULO 15. VIGILANCIA FISCAL.**

La liquidación, el cobro y el recaudo de las rentas del Municipio, estarán sometidas en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental.

## **ARTICULO 16. RECAUDO DE LAS RENTAS.**

El recaudo de las rentas e ingresos se hará por administración directa o delegada, a través de la Secretaría de Hacienda, debiendo figurar por su importe total en el presupuesto.

## **ARTICULO 17. ADMINISTRACION DE LAS RENTAS E INGRESOS.**

Corresponde al Alcalde, la administración de las rentas e ingresos municipales, por conducto de la Secretaría de Hacienda.



## **ARTICULO 18. EXCENCIONES**

Las exenciones deben estar señaladas taxativamente en los acuerdos municipales, respetando las prohibiciones constitucionales y de Ley, de conformidad con los planes de desarrollo municipal que el mismo Concejo apruebe.

## **ARTICULO 19. NUEVAS RENTAS Y TARIFAS.**

El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas y nuevas rentas debe determinar la fecha en que comienza su cobro, la cual debe coincidir con el próximo ejercicio fiscal.

## **CAPITULO II**

### **CLASES DE RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

## **ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LAS RENTAS**

Las rentas del Municipio de Mogotes reguladas por este Código se clasifican así:

### **INGRESOS MUNICIPALES**

#### **1. INGRESOS CORRIENTES**

#### **INGRESOS TRIBUTARIOS**

##### **Impuestos Directos**

Impuesto Predial Unificado

Debido cobrar

##### **1.1.2. Impuestos Indirectos**

- 1.1.2.1 Impuesto de Industria y Comercio
- 1.1.2.2 Licencias de Funcionamiento
- 1.1.2.3 Patente Nocturna
- 1.1.2.4 Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- 1.1.2.5 Impuesto de Rifas, apuestas y similares
- 1.1.2.6 Impuesto al azar y Juegos permitidos
- 1.1.2.7 Impuesto de Espectáculos Públicos
- 1.1.2.8 Impuesto de Marcas Herretes
- 1.1.2.9 Impuesto de Degüello ganado menor
- 1.1.2.10 Impuesto de Movilización de ganado
- 1.1.2.11 Impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- 1.1.2.12 Sobretasa a la gasolina



- 1.1.2.13 Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- 1.1.2.14 Contribución sobre contratos de obra pública
- 1.1.2.15 Estampilla Pro - anciano
- 1.1.2.16 Estampilla Pro- cultura
- 1.1.2.17 Otros – venta de pliegos

## **1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

### **1.2.1 Tasas ,Tarifas, Derechos y Contribuciones**

- 1.2.1.1 Plaza de mercado
- 1.2.1.2 Matadero público
- 1.2.1.3 Carnicería y Sombra
- 1.2.1.4 Coso municipal
- 1.2.1.5 Corraleja
- 1.2.1.6 Expedición de documentos
- 1.2.1.7 Publicaciones
- 1.2.1.8 Licencias de construcción y sanciones aplicables por violación a las normas urbanística
- 1.2.1.9 Sobretasa ambiental con destino a la CAS.
- 1.2.1.10 Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- 1.2.1.11 Participación en la plusvalía
- 1.2.1.12 Contribución a la valorización municipal

## **1.3 RENTAS OCASIONALES**

### **1.3.1 Multas**

- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación

## **1.4.1. RENTAS CONTRACTUALES**

- 1.4.1.1 Arrendamientos
- 1.4.1.2 Alquileres

## **1.5. PARTICIPACIONES**

- 1.5.1 Sistema General de Participaciones

## **1.6. APORTES**

- 1.6.1 Nación
- 1.6.2 Departamento
- 1.6.3 Otras entidades



## **1.7. REGALIAS**

### **1.8 RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECIFICA**

- 1.8.1 Fondo Servicios Públicos
- 1.8.2 Fondo del Deporte
- 1.8.3 Fondo Local de Salud

## **2. RECURSOS DE CAPITAL**

### **2.1 RECURSOS DEL CRÉDITO**

- 2.1.1 Crédito Interno
- 2.1.2 Crédito Externo

### **2.2. RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

- 2.2.1 Intereses
- 2.2.2 Dividendos

### **2.3. RECURSOS DEL BALANCE**

- 2.3.1 Superávit Fiscal

### **2.4. VENTA DE ACTIVOS FIJOS**

- 2.4.1 Venta de bienes muebles
- 2.4.2 Venta de bienes inmuebles

## **ARTICULO 21. INGRESOS CORRIENTES.**

Son los recursos que percibe el Municipio en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas, transferencias y contribuciones, siempre que no sean ocasionales .

## **ARTICULO 22. INGRESOS TRIBUTARIOS.**

Son los ingresos que percibe el Municipio de Mogotes provenientes de gravámenes que la Ley y los Acuerdos imponen a los contribuyentes, para atender las necesidades, los servicios públicos , promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes.

## **ARTICULO 23. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.**

Comprende los tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas. Se denominan directos porque dependen de la renta de cada persona.



#### **ARTICULO 24. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.**

Son los tributos que recaen sobre la producción, extracción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios y los que en general gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

#### **ARTICULO 25. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.**

Los ingresos no tributarios son aquellos provenientes de fuentes distintas a gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

#### **ARTICULO 26. TASAS.**

Es un gravamen que cobra el Municipio de Mogotes a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio, guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio recibido, dentro de un criterio de equilibrio y equidad.

#### **ARTICULO 27. DERECHOS.**

Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Mogotes, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

#### **ARTICULO 28. MULTAS.**

Son los ingresos que percibe el Municipio de Mogotes, por concepto de las sanciones de carácter pecuniario a la cual se hace acreedor la persona que infrinja o incumpla las disposiciones legales en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 29. RENTAS CONTRACTUALES.**

Son los ingresos que provienen de contratos celebrados por la Administración Municipal de Mogotes con personas naturales o jurídicas privadas o públicas para el arrendamiento de un bien o el alquiler de maquinaria.

#### **ARTICULO 30. PARTICIPACIONES, APORTES Y REGALIAS.**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La participación hace relación a las partidas provenientes de otros niveles del Gobierno (Departamento y/o Nación) , y cuya fuente y destinación están determinadas en la constitución y la Ley .

Son aportes los ingresos percibidos por el Municipio de Mogotes de las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas del orden Nacional, Departamental y/o Municipal por la prestación de un servicio o la comisión de ejecución de programas y/o proyectos.

La participación por regalías es la cesión que el Estado hace al Municipio de Mogotes, de los recursos provenientes de las explotaciones o transporte de los recursos naturales no renovables o productos derivados de los mismos.

#### **ARTICULO 31. RECURSOS DE CAPITAL.**

Son recursos extraordinarios que percibe el Municipio de Mogotes. Comprende los recursos del crédito, recursos del balance, los rendimientos financieros , la venta de activos y excedentes financieros.

#### **ARTICULO 32. RECURSOS DEL CREDITO.**

Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año, concedidos al Municipio de Mogotes. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos.

Son recursos de crédito externo los provenientes del exterior, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de emisión de títulos.

Son recursos de crédito interno los provenientes de entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos colocados en el país.

#### **ARTICULO 33. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.**

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores. Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones se debe invertir en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

#### **ARTICULO 34. RECURSOS DEL BALANCE.**

Son recursos del balance del tesoro del Municipio de Mogotes, aquellos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior. Resultan de la diferencia entre los recaudos, incluyendo la disponibilidad inicial frente a los pagos



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

realizados mas las obligaciones pendientes a Diciembre 31, representadas en las reservas presupuestales y las cuentas por pagar.

#### **ARTICULO 35. VENTA DE ACTIVOS.**

La venta de activos es el producto bruto de la venta de bienes muebles e inmuebles y títulos valores registrados como patrimonio del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 36. EXCENTES FINANCIEROS.**

Excedentes financieros es el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del estado, que resultan del valor que arroje a 31 de Diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

### **TITULO III**

#### **IMPUESTOS DIRECTOS**

##### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

#### **ARTICULO 37. NATURALEZA.**

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos en este Código.

#### **ARTICULO 38. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción de Municipio de Mogotes.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 39. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.**

La constituye el avalúo catastral, fijado por el Instituto Agustín Codazzi .

#### **ARTICULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

**PARAGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

#### **ARTICULO 42. REVISION DEL AVALUO.**



El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9º L.14/83; arts 30 a 41 D.3496/83).

#### **ARTICULO 43. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales.** Son los que están ubicados fuera del perímetro del Municipio.

**Predios Urbanos.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios Urbanos Edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**Predios Urbanos No Edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados sin edificar.

**Terreno Urbanizables No Urbanizados.** Son todos aquellos que tienen posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terreno Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

#### **ARTICULO 44. CATEGORIA O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

##### **GRUPO 1**

##### **1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**



---

## VIVIENDA.

RANGO DE AVALUO				TARIFA
DE	0	A	5.000.000	8 X 1.000
DE	5.00.001	A	8.500.000	8.5 X 1.000
DE	8.500.001	A	11.500.000	9 X 1.000
DE	11.500.001	A	15.000.000	9.5 X 1.000
DE	15.000.001	A	20.000.000	10.X 1.000
DE	20.000.001	EN ADELANTE		10.5X 1.000

B--INMUEBLES COMERCIALES ..... 10.5 POR MIL

C- MUEBLES DE SERVICIOS .....11 POR MIL

D-INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO .....14 POR MIL

E- INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA . .....12 POR MIL

F- EDIFICACIONES QUE AMENAZA RUINA..... 25 POR MIL

G- INMUEBLES INDUSTRIALES.....8 POR MIL

### 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

A- PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS .....15 POR MIL

B- PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS .....15 POR MIL

**PARAGRAFO.** Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independiente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 6 por mil del avalúo catastral.

### GRUPO 2

#### 1. PREDIOS RURALES

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales será con base en la siguiente tabla:



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## RANGO DE AVALUO

## TARIFA

DE 0	A	5.000.000	6 X 1.000
DE 5.000.001	A	7.500.000	6.5 X 1.000
DE 7.500.001	A	10.500.000	7 X 1.000
DE 10.500.001	A	12.500.000	7.5 X 1.000
DE 12.500.001	A	14.000.000	8 X 1.000
DE 14.000.001	A	17.000.000	8.5 X 1.000
DE 17.000.001	A	20.000.000	9 X 1.000
DE 20.000.001	EN ADELANTE		9.5X 1.000
PREDIOS RECREACIONALES			10 X 1.000

**PARAGRAFO.** La clasificación de los predios y determinación de los lotes, se establecerá de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### ARTICULO 45. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo.

**PARAGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivo del gravamen los respectivos copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARAGRAFO 3. LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la ley 14/83, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o



urbanizados no edificados; Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

#### **ARTICULO 46 . INTERESES MORATORIOS**

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos respecto al Impuesto de Renta y Complementarios en el Estatuto Tributario, vigentes al momento del pago, independientemente de que el Impuesto corresponda a uno u otro año.

#### **ARTICULO 47. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

Están exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obligue al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda del párroco. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;

4. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado Colombiano, destinados al culto y la vivienda del Ministro. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considera gravados.
5. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

6. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
7. Los inmuebles destinados por el Municipio de Mogotes a la conservación de Hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de tratamiento de aguas residuales.
8. Los predios destinados a la protección de nacimientos de agua y aljibes, siempre y cuando en ellos adelante el propietario programas de reforestación bajo la supervisión y coordinación de la UMATÁ Municipal.

**PARAGRAFO 1º** . La exención prevista en el numeral 2 permanecerá vigente en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral 4 permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y la Ciudad del Vaticano.

**PARAGRAFO 2º . RECONOCIMIENTO DE LA EXENCION.** Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la Secretaría de Hacienda en escrito acompañado de las siguientes pruebas para fundamentar su petición:

1. Copia de la escritura pública
2. Folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a 30 días a la de la solicitud.
3. Certificado de paz y salvo del impuesto.
4. Certificado de la Secretaría de Planeación en que conste que las áreas del predio materia de solicitud están destinadas para el uso exento.

**PARAGRAFO 3º.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada reconocerá la exención, la cual tendrá vigencia a partir del año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que se ha reconocido el beneficio fiscal, siempre y cuando se mantenga su destinación en el uso exento.

#### **ARTICULO 48. MEJORAS NO INCORPORADAS.**

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del predio, las



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

#### **ARTICULO 49. GRAVAMEN DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.**

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional y Departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mogotes, pagarán el Impuesto predial Unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y las tarifas señaladas en el presente acuerdo.

#### **ARTICULO 50. INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL.**

La Secretaría de Planeación Municipal deberá informar a la Oficina Seccional de Catastro antes del 30 de junio y el 30 de noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

#### **ARTICULO 51. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.**

Se establecen incentivos por el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado, en los siguientes términos:

1. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Enero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo de 20% sobre el Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 15% de la tarifa fijada.
3. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Marzo de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 10% de la tarifa fijada.
4. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de Abril de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 5% de la tarifa fijada.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **ARTICULO 52. PERIODO FISCAL Y CAUSACION.**

La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la respectiva vigencia fiscal, comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre y se causará el 1º de Enero del respectivo período gravable.

### **CAPITULO II**

#### **DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL**

**ARTICULO 53.** Es el Impuesto Predial que los contribuyentes han dejado de cancelar de las vigencias anteriores. Comprende el Impuesto mas los intereses moratorios.

### **TITULO IV**

#### **IMPUESTO INDIRECTOS**

##### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

## **ARTICULO 54. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION**

El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Mogotes, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

## **ARTICULO 55. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, es la persona jurídica, natural o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Son sujetos pasivos responsables del pago del gravamen las siguientes personas:

**Contribuyentes:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales,



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio del Mogotes, tengan o no establecimiento de comercio abierto al público.

**Contribuyentes en relación con sus actividades comerciales, industriales y de servicios públicos:** Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las asociaciones sin ánimo de lucro y los hospitales vinculados al sistema nacional de salud, cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos de impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Además, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las entidades del sector financiero, sector eléctrico, sector comunicaciones y demás personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades o comerciales en el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 56. BASE GRAVABLE ORDINARIA.**

El impuesto de industria y comercio se liquidará y pagará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de acuerdo a la clase, ubicación, actividad y promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, así:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA A:** Comprende los establecimientos comerciales y de servicios, que atienden diariamente al público y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es inferior a (1) un salario mínimo mensual legal vigente.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA B:** Comprende los establecimientos comerciales y de servicios que atienden al público diariamente y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es superior a (1) un salario mínimo mensual legal vigente e inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CATEGORIA C:** Comprende los establecimientos comerciales y de servicios que atienden al público diariamente y cuya área y volumen de ventas e ingresos brutos mensuales es superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes .

**PARAGRAFO.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todos los ingresos originados o conexo con la actividad gravada.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

#### **ARTICULO 57. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Se consideran, para fines del presente acuerdo, como actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**PARAGRAFO.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

#### **ARTICULO 58. TARIFA**

A las actividades Industriales se les liquidará el gravamen de acuerdo a la declaración anual de Industria y Comercio, aplicándose un 5 X 1.000 sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior, expresado en moneda nacional .

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

#### **ARTICULO 59. ACTIVIDADES COMERCIALES**

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.



---

## ARTICULO 60. TARIFA

El impuesto a las actividades comerciales para los establecimientos que funcionan en el Municipio de Mogotes, se liquidará y cobrará con base en el promedio de los ingresos mensuales y las categorías establecidas en el artículo anterior del presente código, así:

ESTAB. CIO.	CATEGORIA	TARIFA
Tienda	A	3 SMDLV
Tienda	B	4 SMDLV
Tienda	C	5 SMDLV
Panadería	A	3 SMDLV
Panadería	B	4 SMDLV
Panadería	C	5 SMDLV
Depósitos de materiales	A	5 SMDLV
Depósitos de materiales	B	7 SMDLV
Depósitos de materiales	C	9 SMDLV
Almacén de telas	A	3 SMDLV
Almacén de telas	B	4 SMDLV
Almacén de telas	C	5 SMDLV
Supermercados	A	4 SMDLV
Supermercados	B	6 SMDLV
Supermercados	C	9 SMDLV
Ebanisterías	A	3 SMDLV
Ebanisterías	B	4 SMDLV
Droguerías	B	4.5 SMDLV
Droguerías	C	6 SMDLV
Bicicleterías	B	4 SMDLV
Bicicleterías	C	5 SMDLV
Dulcerías	B	4.5 SMDLV
Dulcerías	C	6 SMDLV
Ferreterías	B	4.5 SMDLV
Ferreterías	C	6 SMDLV
Bombas de gasolina	B	4 SMDLV
Bombas de gasolina	C	10 SMDLV
Misceláneas	A	3.5 SMDLV
Misceláneas	B	5 SMDLV
Veterinarias	B	4.5 SMDLV
Floristerías	B	4 SMDLV
Graneros	B	5 SMDLV
Graneros	C	6 SMDLV
Electrodomésticos	C	9 SMDLV



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Salsamentarias

B

4 SMDLV

**PARÁGRAFO:** Quienes cancele en los meses de Enero Y Febrero no se le cobrará intereses moratorios de la vigencia.

**Actividades comerciales desarrolladas sin establecimiento abierto al público:** Quien ejerza actividades comerciales en el Municipio de Mogotes sin que tenga establecimiento abierto al público, pagará como tarifa el 8 X 1.000 de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO 1º :** Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para liquidar y retener al momento de realizar el pago a quienes contraten con el Municipio en las actividades comerciales sin establecimiento abierto al público en el Municipio de Mogotes el valor del impuesto de industria y comercio establecido en el presente código.

**PARAGRAFO 2º .** La Secretaría de Hacienda por intermedio de sus funcionarios, determinarán cada año en el mes de enero la categoría de cada establecimiento comercial que funcione en el Municipio.

**PARAGRAFO 3º.** Mensualmente la Secretaría de Hacienda cobrará a cada establecimiento comercial el equivalente al 10% de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de almostacén y sello.

## **ARTICULO 61. ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huésped, transporte y aparcaderos , servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladores o de hecho.

**PARAGRAFO 1.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.



---

**PARAGRAFO 2.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Mogotes cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en jurisdicción municipal.

## **ARTICULO 62. TARIFA**

El impuesto de industria y comercio a las actividades de servicios que se desarrollen en el Municipio de Mogotes, se liquidará y cobrará con base en el promedio de los ingresos mensuales y las categorías establecidas en el artículo 48 del presente código, así:

Restaurantes	B	4 SMDLV
Restaurantes	C	6 SMDLV
Cafeterías	A	3.5 SMDLV
Cafeterías	B	5 SMDLV
Cafeterías	C	6.5 SMDLV
Hoteles	B	7 SMDLV
Hoteles	C	9 SMDLV
Talleres electro- mecánica	A	3 SMDLV
Talleres electro- mecánica	B	4 SMDLV
Estudio fotografía	B	5 SMDLV
Salones de Belleza	B	4.5 SMDLV
Bodegas	C	7 SMDLV
Empresas de transporte	C	6 SMDLV
Funerarias	C	9 SMDLV

**Actividades de construcción , interventoría y prestación de servicios:** Para quienes desarrollen en el Municipio de Mogotes actividades de construcción de obras, prestación de servicios profesionales e Interventorías, se les liquidará y cobrará por concepto de impuesto e industria y comercio, una tarifa del 8 X 1.000 anual sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.** Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para liquidar y retener al momento de realizar el pago a quienes contraten con el Municipio en las actividades de construcción, interventoría y prestación de servicios el valor del impuesto de industria y comercio establecido en el presente código.

## **ARTICULO 63. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO, BANCARIO Y CORPORACIONES DE AHORRO Y CREDITO.**

Se grava con el impuesto de industria y comercio al sector financiero, a las instituciones financieras señaladas en la Ley 47 de 1981 y el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 que



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

ejerzan actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes, teniendo como base impositiva para su liquidación y cobro los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior con una tarifa del 5 X 1.000 .

#### **ARTICULO 64. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS.**

Se aplicará el impuesto de industria y comercio a las empresas prestadoras de servicios públicos, privadas, mixtas u oficiales que ejerzan o realicen directa o indirectamente cualquier actividad de servicios en forma permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Mogotes .

La base gravable es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por la empresa prestadora de servicios públicos en el año inmediatamente anterior por el número de meses que haya realizado la actividad.

La tarifa para dichas empresas será del 10 X 1.000 mensual por la actividad de los servicios.

#### **ARTICULO 65. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

En el municipio de Mogotes y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
3. Primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARAGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, prestarán a la división de impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

#### **ARTICULO 66. VIGENCIA FISCAL**

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro de cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

#### **ARTICULO 67. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de la misma.

**PARAGRAFO.** Esta disposición se extiende a actividades exentas.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **ARTICULO 68. REGISTRO**

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, con o sin establecimiento abierto al público, deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente, para lo cual, diligenciará el formulario que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de la licencia de funcionamiento

#### **ARTICULO 69. REGISTRO OFICIOSO**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto



mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

#### **ARTICULO 70. RENOVACION DEL REGISTRO**

La renovación del registro se hará dentro de los tres primeros meses de cada año en la Oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 71. MUTACIONES O CAMBIOS**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, y para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- ◆ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal .
- ◆ El paz y salvo Municipal por concepto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

#### **ARTICULO 72. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si esta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



**PARAGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente código.

### **ARTICULO 73. SOLIDARIDAD**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

### **ARTICULO 74. VISITAS**

Los funcionarios designados por la secretaría de Hacienda Municipal, encargados de realizar visitas de inspección de control o recaudo de las diferentes actividades reguladas en el presente código, quedarán comisionados simultáneamente para que en forma periódica realicen un censo general de los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos, encontrándose en situación de evasión de impuestos.

### **ARTICULO 75. EXENCIONES**

Quedan exentas del pago de impuesto de industria y comercio en el municipio de Mogotes las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera en su primera fase de transformación de productos alimenticios, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los Centros de Salud adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades comerciales.
3. La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación, tipo artesanal o manufactura.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTÍCULO 76. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.**

El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones, siempre que sean presentadas para su estudio por el Alcalde Municipal.

#### **ARTÍCULO 77. AÑO GRAVABLE.**

Se entiende por año gravable el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

#### **ARTÍCULO 78. SANCIÓN POR MORA.**

Corresponde a la sanción por el incumplimiento en el pago del impuesto de Industria y comercio y se aplicará el mismo interés moratorio que debe aplicarse cuando se trata del retardo en el impuesto de renta y complementarios.

### **CAPITULO II**

#### **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

##### **ARTICULO 79. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Hacienda Municipal autoriza el desarrollo de toda actividad comercial, industrial, de servicios, financiero, institucional y recreativo en el municipio, deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

##### **ARTICULO 80. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Todo establecimiento industrial, comercial de servicios o financiero ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes debe tener la correspondiente licencia de funcionamiento que autorice el desarrollo de sus actividades.

##### **ARTICULO 81. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA.**

Para obtener la licencia de funcionamiento para los establecimientos públicos que pretendan operar en la jurisdicción del Municipio de Mogotes, deberán:

1. Presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal



2. Anexar concepto previo favorable de uso y ubicación del establecimiento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Acompañar patente de sanidad expedida por el Hospital de Mogotes.
4. Recibo de paz y salvo del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del municipio, solo requieren registrar el inicio de estas y obtener la licencia de funcionamiento y la matrícula de industria y comercio.

#### **ARTICULO 82. PERMISO DE USO DEL SUELO**

Es el acto administrativo mediante el cual la secretaria de planeación o quien haga sus veces, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, Esquema de Ordenamiento Territorial, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

#### **ARTICULO 83. CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA**

La certificación de la licencia sanitaria la expedirá el Hospital del Municipio de Mogotes, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

#### **ARTICULO 84. DERECHO POR EXPEDICION Y RENOVACION DE LA LICENCIA.**

La expedición y renovación de la licencia de funcionamiento causará un derecho, por valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente y su renovación será cada cuatro años.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 85 .CONCEPTO PREVIO PARA INICIACION DE ACTIVIDADES**

La apertura a iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **ARTICULO 86. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACION DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.**

Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del permiso de uso del suelo y la licencia de funcionamiento se presenten inconvenientes por no estar acorde en el uso del suelo o con las normas de urbanización y no se le pueda expedir el permiso de uso y la licencia de funcionamiento, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

## **ARTICULO 87. DE LA COMUNICACIÓN A LOS VECINOS**

La solicitud de la licencia de funcionamiento será comunicada a los vecinos, a quienes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

## **ARTICULO 88. EXPEDICION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

El acto administrativo por el cual se concede o modifica la licencia de funcionamiento, será notificado a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y será publicado en los términos previstos por el artículo 65 de la ley 9 de 1.989.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr el día siguiente al de la publicación, y en caso de los vecino a partir de su notificación.

El titular, los terceros y los vecinos podrán imponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido el plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso que se haya notificado decisión expresa de ellos, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º artículo 65 de la ley 9 de 1.989.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de la propiedad horizontal bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuará en representación de la propiedad de la persona jurídica constituida por los propietarios.



## **ARTICULO 89. CONTENIDO DE LA LICENCIA**

La Secretaría de Hacienda Municipal entregará al propietario del negocio, una placa o certificación numerada que deberá contener como mínimo el nombre del establecimiento y el propietario, la clase de negocio, dirección y el tiempo de vigencia de la licencia.

## **ARTICULO 90. VIGENCIA DE LA LICENCIA**

La vigencia de la licencia de funcionamiento será por todo el tiempo que el establecimiento exista, deberá renovarse cada cuatro años; salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser revocada con anterioridad por las siguientes causas:

1. El incumplimiento de las normas que fundamentaron su expedición;
2. Por desarrollar actividades que atenten contra la seguridad, la paz, la moral, la comunidad, el uso del suelo, los aspectos higiénicos y de salubridad y el bienestar general de las personas que residen o trabajan en la vecindad, hechos que de ser conocidos deberán comprobarse en la forma establecida por las normas legales;
3. Por desarrollar actividades diferentes para la que fue expedida la licencia, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 66 de la ley 9 de 1.989;
4. Por adulteración de la licencia;
5. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar; y
6. Por contaminación del medio ambiente;

## **ARTICULO 91. LICENCIAS ANTIGUAS**

Los permisos del uso del suelo, licencia de funcionamiento, licencias sanitarias y matriculas de industria y comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente código.

**PARAGRAFO.** Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

#### **ARTICULO 92. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA**

Las autoridades de policía de conformidad con el artículo 208 del decreto ley 1355 de 1.970 cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca de la licencia de funcionamiento y licencia sanitaria y avisará de dicha acción a la entidad competente.

#### **ARTICULO 93. APLICACIÓN DE SANCIONES**

En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y el Hospital de Mogotes, están facultados para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

#### **ARTICULO 94. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Todos aquellos establecimientos cuya actividad industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y alguna de ellas no llegase a estar acorde con el código de urbanismo y el código sanitario o se incumplan normas de seguridad o de impuestos, deberán llenar los requisitos establecidos en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso en que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá la parte que incumple.

#### **ARTICULO 95. BANCO DE DATOS**

Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del permiso de uso de suelo, la licencia de funcionamiento, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio.

**PARAGRAFO:** Todos los documentos requeridos por la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda Municipal, el Hospital de Mogotes que tengan relación con las trámites del permiso de uso del suelo, la licencia de funcionamiento, la licencia sanitaria, la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

#### **ARTICULO 96. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN**

Para todos los establecimientos que pueden generar contaminación ambiental tales como industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares que requieren la certificación expedida por el Hospital de Mogotes conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la ley 9 de 1.979 y el decreto ley 2811 de 1.974.

#### **ARTICULO 97. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.**

Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes y todos aquellos que por su servicio impliquen riesgos inherentes a la prestación del mismo, tanto a empleados como a usuarios, deberán demostrar antes de que inicien actividades, que cumplen con las normas de seguridad vigentes,.

#### **ARTICULO 98. REALIZACION DE CENSOS**

Los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal y la Inspección de Policía del Municipio de Mogotes, quedan comisionados para que durante el mes de Enero de cada año realicen un censo general en los establecimientos que operan en el Municipio para determinar cuales cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

### **CAPITULO III**

#### **PATENTE NOCTURNA**

#### **ARTICULO 99. NATURALEZA**

La patente nocturna es un gravamen que se causa por el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que presten asistencia al público en horarios nocturnos o mixtos.

#### **ARTICULO 100. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, en horarios nocturnos después de las diez de la noche, en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 101. SUJETO PASIVO**

Con contribuyentes responsables del pago, las personas naturales o jurídicas o de hecho, a quienes la Secretaría de Gobierno Municipal les permite el funcionamiento de establecimientos en horarios nocturnos abiertos al público después de las diez de la noche.

#### **ARTICULO 102. BASE GRAVABLE.**

La patente nocturna se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio.

#### **ARTICULO 103. TARIFA.**

Los establecimientos nocturnos con permiso para funcionar cuya actividad principal es el expendio de licores, tendrán un incremento del treinta por ciento (30%) del valor de industria y comercio. Este gravamen se pagará en los términos y condiciones establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTICULO 104. NATURALEZA**

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1.913 y la ley 84 de 1.915, en el Municipio de Mogotes y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1. 983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 105. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio de Mogotes, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.

#### **ARTICULO 106 . SUJETO PASIVO**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Son responsables del tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicio o del sector financiero en el municipio de Mogotes, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio abierto al público.

#### **ARTICULO 107. BASE GRAVABLE**

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio cobrado por actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero.

#### **ARTICULO 108. TARIFA**

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor al impuesto de industria y comercio. (L.14/83. art.37).

#### **ARTICULO 109. PRESUNCION**

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial y de servicios incluido el sector financiero hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

#### **ARTICULO 110. PAGO DEL GRAVAMEN**

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 111. IMPUESTO DE INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS**

Se entiende por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde este funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Se considera valla el aviso con área superior a un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>).

#### **ARTICULO 112. TARIFA**



1. La tarifa se cobrará según el número de metros cuadrados a un valor equivalente del seis por ciento (6%) del salario mínimo mensual vigente por metro cuadrado de valla al año.

**PARAGRAFO 1.** Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia, exceptuándose de este pago las entidad cívicas sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

**PARAGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará por matrícula el cien por ciento (100%), sobre el impuesto de instalación de las vallas. Si el promocionado es contribuyente de industria y comercio en el municipio de Mogotes, cancelará únicamente el impuesto de instalación.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

### ARTICULO 113. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO.** La colocación de cualquier valla, aviso o tablero dentro de la jurisdicción del municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal.

### ARTICULO 114. SANCION URBANISTICA

Quienes instales vallas, avisos y tableros sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%), del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días, para legalizarlas; si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La secretaria de planeación municipal y/o la Secretaría General y de Gobierno de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sea antiestéticas o hayan cumplido su función.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO 1.** La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la secretaría de planeación Municipal y/o la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

**PARAGRAFO 2.** Las vallas, avisos y tableros que sean decomisados pasarán a ser propiedad del municipio de Mogotes para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la administración municipal.

#### **ARTICULO 115. REQUERIMIENTO**

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalados sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de la razones en que se sustenta.

#### **ARTICULO 116. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACION DE VALLAS**

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización de tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%), de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

**PARAGRAFO 1.** Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el tránsito vehicular y/o peatonal.

**PARAGRAFO 2º . TRAMITES.** Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del municipio de Mogotes, se requieren los siguientes documentos:



1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documentos de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de industria y comercio de que es contribuyente.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía municipal.

**PARAGRAFO 3º. DE LOS RETROCESOS:** Para vías nacionales y departamentales se aplicará lo estipulado en el decreto 1871 de 1.992; Para las otras vías si la Secretaría de planeación municipal lo considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

#### **NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES**

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.
- Distancia mínima con respecto a paso del nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

#### **PARAGRAFO 4. DIMENSIONES:** Vía Nacional y Departamental

- Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo : ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3.1 con un área máxima de 48 metros cuadrados. La altura máxima del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para la vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento solo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO 5. PROHIBICIONES:** No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos o monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas y privadas de todo complejo vial.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES**

#### **ARTICULO 117. DEFINICION**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Las rifas se clasifican en Mayores y Menores.

#### **ARTICULO 118. PROHIBICIONES.**

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



#### **ARTICULO 119. RIFAS MENORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

#### **ARTICULO 120. RIFAS MAYORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARAGRAFO.** Son permanentes la rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

#### **ARTICULO 121. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 122. SUJETO PASIVO**

Es la persona que en forma eventual o transitorio solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción del Municipio.

#### **ARTICULO 123. BASE GRAVABLE**

- a. **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 124. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Los declarantes del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

#### **ARTICULO 125. LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El interesado depositará en la Tesorería Municipal, con destino al Fondo Local de Salud, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá ser consignado en la cuenta respectiva del fondo local de salud.

#### **ARTICULO 126. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS.**

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO 1º.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

#### **ARTICULO 127. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION**

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

#### **ARTICULO 128. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La competencia para pedir permisos de ejecución de rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1968 de 2001 .

#### **ARTICULO 129. TERMINO DE LOS PERMISOS**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

#### **ARTICULO 130. VALIDEZ DEL PERMISO**

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación

#### **ARTICULO 131. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Alcaldía Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.



8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA

### **ARTICULO 132. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.**

La solicitud presentada ante la Alcaldía Municipal deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j) El nombre de la rifa;
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

### **ARTICULO 133. REALIZACION DEL SORTEO**

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6o del presente decreto.

### **ARTICULO 134. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

#### **ARTICULO 135. ENTREGA DE PREMIOS.**

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

#### **ARTICULO 136. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.**

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

#### **ARTICULO 137. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN**

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la ley 60 de 1.993 y 715 de 2001, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

#### **ARTICULO 138. PRESENTACION DE GANADORES**

La boleta ganadora de una rifa menor deberá ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.



## **ARTICULO 139. CONTROL , INSPECCION Y VIGILANCIA**

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la determinación y destinación a Salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTICULO 140. NATURALEZA**

Son juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a lo resultados de eventos deportivos, gallísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

**PARAGRAFO.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

#### **ARTICULO 141. HECHO GENERADOR**

Lo conforma todo juego de acción que de lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

#### **ARTICULO 142. SUJETO PASIVO**

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 143. BASE GRAVABLE**

La base gravable se establece mediante el valor en pesos (expresado en equivalencia de salarios mínimos legales vigentes) asignados a cada unidad de juego permitido en jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 144. TARIFAS**



A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento donde funcionan y de acuerdo con las siguientes tarifas:

<b>Clases de juegos</b>	<b>tarifa mensual por unidad de juego</b>
1. Gallera	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada día que se realice el evento.
2. Mesa de Billar	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada mesa instalada.
3. Bolo criollo	Un cuarto de salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
4. Tejo o Mini tejo	Un cuarto de salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
5. Tiro al blanco	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada juego.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

### **ARTICULO 145. PERIODO FISCAL Y PAGO**

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagara dentro de los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 146. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula que deben firmar.

### **ARTICULO 147. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS**

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de Mogotes que autorice la Secretaria General y de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

### **ARTICULO 148. EXENCIONES**

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al domino ni al ajedrez.



## **ARTICULO 149. MATRICULA Y AUTORIZACION**

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Mogotes , deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría General y de Gobierno municipal, indicando además:
  - Nombre
  - Clase de juego a establecer
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

**PARAGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal , una vez revisada la documentación, la entrega a la Secretaria de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

## **ARTICULO 150. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO**

La Secretaria de Gobierno Municipal , emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, el incumplimiento a esta obligación, será causal de la mala conducta.

## **ARTICULO 151. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado, excepto el de galleras que tendrá vigencia por cada desafío.

#### **ARTICULO 152. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO**

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley y/o en el Código Nacional de Policía, y en el Código del Menor, además cuando el ejercicio de la actividades perturba la tranquilidad ciudadana.

#### **ARTICULO 153. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS**

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

1. LUNES A JUEVES DE 8:00 AM a 9:00PM
2. VIERNES, SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS DE 8:00AM a 10:00PM

Para juegos permitidos que funcionen en establecimientos que desarrollan actividades comerciales diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

#### **ARTICULO 154. DERECHOS DE MATRICULA**

Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Mogotes con carácter permanente, necesitan una matrícula para poder operar, el costo por concepto de la misma es el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1smdlv).

### **CAPITULO VII**

#### **IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### **ARTICULO 155. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de todo tipo de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre para la respectiva entrada.



#### **ARTICULO 156. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

#### **ARTICULO 157. BASE GRAVABLE**

La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Mogotes , sin incluir otros impuestos.

#### **ARTICULO 158. TARIFAS**

- a) El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.
- b) Los espectáculos públicos celebrados por entidades que no persigan animo de lucro, la tarifa será el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal.

**PARAGRAFO.** Cuando se trate de espectáculo múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 159. REQUISITOS**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Mogotes, deberá elevar ante la Alcaldía municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas , número de las mismas para ser selladas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el gobierno municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de la póliza.
8. Paz y salvo de la Alcaldía Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Mogotes será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Inspección de Policía .
- b. Visto bueno de la secretaría de planeación municipal.

#### **ARTICULO 160. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable

#### **ARTICULO 161. LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas expresando su cantidad, clase y precio.



Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO.** La secretaria de gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletas y hubiere informado de ello mediante constancia.

#### **ARTICULO 162. GARANTIA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total de local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARAGRAFO 1.** El responsable del impuesto a espectáculo públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentará a cancelar el impuesto del valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente determinada.

#### **ARTICULO 163. MORA EN EL PAGO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

## **ARTICULO 164. EXENCIONES**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el auspicio directo de entes culturales gubernamentales.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

**PARAGRAFO 1.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde municipal o funcionario competente.

## **ARTICULO 165. DISPOSICIONES COMUNES**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

## **ARTICULO 166. CONTROL DE ENTRADAS**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente ubicado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES**

## **ARTICULO 167. NATURALEZA**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Es el valor que se cobra a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras.

#### **ARTICULO 168. HECHO GENERADOR**

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía municipal.

#### **ARTICULO 169. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

#### **ARTICULO 170. BASE GRAVABLE**

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

#### **ARTICULO 171. TARIFA**

La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 172. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

1. Llevar el registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

#### **ARTICULO 173. PAGO DEL IMPUESTO**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

El valor del impuesto será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal previamente a la solicitud del registro respectivo ante la Secretaría de Gobierno Municipal.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

#### **ARTICULO 174. NATURALEZA**

El impuesto de ganado mayor y menor es el valor que se cobra por toda cabeza que se sacrifique dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

**PARAGRAFO.** El impuesto de ganado mayor siendo una renta departamental fue cedida a los Municipios de 5ª y 6ª categoría en la jurisdicción del Departamento de Santander.

#### **ARTICULO 175. HECHO GENERADOR**

Está constituido por el sacrificio de cada ganado mayor (vacuno) y menor (porcino, lanar, caprino) en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 176. SUJETO PASIVO**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes sacrifiquen ganado mayor y menor en el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 177. BASE GRAVABLE**

Esta constituida por el número de semovientes mayores o menores sacrificados en el matadero municipal o en las veredas de la jurisdicción.

#### **ARTICULO 178. TARIFA**

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**PARAGRAFO.** Las tarifas para el sacrificio de ganado mayor serán determinadas por la Gobernación de Santander por ser un impuesto Departamental.



## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

### **ARTICULO 179. OBLIGACION DE PERMISO.**

Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el Municipio de Mogotes, deberá obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Alcaldía Municipal.

### **ARTICULO 180. VENTA DE GANADO MAYOR O MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.**

Toda persona que expendan carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto respectivo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Licencia de degüello otorgada por el Municipio de procedencia de la carne.
2. Presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.
3. Recibo de pago del impuesto correspondiente .

### **ARTICULO 181. REQUISITOS DE LOS EXPENDEDORES**

Los expendedores de carne en el Municipio de Mogotes, deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal y portar el respectivo carné de sanidad y de manipulación de alimentos.

### **ARTICULO 182. SANCIONES POR NO POSEER LICENCIA.**

Quienes sin estar provistos de licencia de degüello, den o traten de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en el Municipio de Mogotes, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. decomiso del producto;
2. Multa de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.

### **ARTICULO 183. DESTINO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS**

El producto decomisado que se encuentre en buen estado de acuerdo al concepto del técnico de saneamiento, será donado a los grupos vulnerables o restaurantes escolares. En caso de mal estado del producto será incinerado.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 184. CAUSACION Y PAGO DE IMPUESTO.**

Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal, o desde el momento de introducir la carne en el Municipio y se paga en la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **CAPITULO X**

#### **MOVILIZACION DE GANADO**

#### **ARTICULO 185. HECHO GENERADOR**

Está constituido por el embarque o traslado de ganado fuera de la Jurisdicción del Municipio de Mogotes .

#### **ARTICULO 186. SUJETO PASIVO**

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes trasladen o movilicen ganado fuera del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 187. BASE GRAVABLE**

La constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la Jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 188. TARIFA**

El valor a pagar por cada cabeza de ganado que sea movilizada o trasladada fuera de la Jurisdicción del Municipio de Mogotes, será el equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 189. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Las personas que pretendan movilizar ganado fuera de la Jurisdicción del Municipio de Mogotes, deberán proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía Municipal y para cuya obtención se requiere:

- Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización .
- Identificación del vehículo en el que va a realizar la movilización.
- Descripción del ganado que va a movilizar, especificando marcas, número de cabezas y sexo.
- Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Guía de movilización expedida por el ICA.

#### **ARTICULO 190. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El impuesto será liquidado y cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad a la expedición de la guía correspondiente.

### **CAPITULO XI**

#### **IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS**

##### **ARTICULO 191. NATURALEZA**

Es la realización de una actividad comercial o de servicios en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, plazas y otras áreas consideradas como públicas.

##### **ARTICULO 192. HECHO GENERADOR**

Se configura mediante la ocupación de vías, plazas y lugares públicos con andamios, productos materiales de construcción y otros elementos de manera ocasional o permanente en la jurisdicción Municipal.

##### **ARTICULO 193. SUJETO PASIVO**

Es responsable del pago del tributo la persona natural o jurídica a quien la Alcaldía Municipal le concede permiso para la ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

##### **ARTICULO 194. BASE GRAVABLE**



Lo constituye la cantidad de metros cuadrados a ocupar por el número de días para la ocupación de vías o parques. Para las ventas ambulantes de la plaza de mercado . La base gravable se establece de acuerdo al producto que se venda al público.

#### **ARTICULO 195. TARIFA.**

Para la ocupación de partes, vías o andenes el valor a cobrar será del diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario vigente por metro cuadrado diario a ocupar.

Para la plaza de mercado la tarifa se establece así:

* Venta de telas y ropa	20% smdlv
* Venta de calzado y cacharro	20% smdlv
* Venta de frutas . verduras y afines	10% smdlv
* Venta de pan	15% smdlv
* Venta de dulces	15% smdlv
* Venta de quesos	15% smdlv
* Venta de pescado	20% smdlv
* Venta de comida	20% smdlv

**PARAGRAFO 1º.** Se exceptúa de todo pago de impuesto la venta de legumbres y demás productos agropecuarios ofrecidos directamente por el productor.

**PARAGRAFO 2º .** Se prohíbe el uso de alto parlantes para promocionar y ejercer actividades en plazas, parques y lugares públicos.

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

#### **ARTICULO 196. LICENCIA DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda ocupar vías o lugares públicos en el Municipio de Mogotes, deberá tramitar y obtener previamente la licencia respectiva mediante la cancelación de los derechos en la Secretaría de Hacienda Municipal. Se exceptúa de adelantar dicho trámite, los vendedores temporales de la plaza de mercado.

#### **ARTICULO 197. REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA**

Son requisitos para obtener la licencia de ocupación de vías o lugares públicos en la jurisdicción del Municipio de Mogotes:

- Radicar solicitud ante la Alcaldía Municipal



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

- Obtener concepto previo favorable sobre uso y ubicación de vías, o lugares públicos a ocupar emitido por la Oficina de Planeación Municipal
- Recibo de pago del impuesto.

#### **ARTICULO 198. PAGO DEL IMPUESTO**

El cobro del impuesto respectivo será realizado por la secretaría de Hacienda Municipal, o el funcionario delegado para tal efecto, quien en todo caso deberá expedir un comprobante de pago al vendedor ambulante, el cual podrá ser exigido por las autoridades de policía.

### **CAPITULO XII**

#### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTICULO 199. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del gravamen lo constituye el consumo de gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otros combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna, diseñados para ser utilizados con gasolina y que se expendan al por mayor o al detal en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 200. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos o responsables del pago de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (L.488/98,art.119).

**PARAGRAFO.** Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador. (DR.2653/98,art.1º).

#### **ARTICULO 201. BASE GRAVABLE**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARAGRAFO.** Para efectos de liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por el UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. (DR.1505/02.art.4).

#### **ARTICULO 202. TARIFA**

La tarifa a aplicar en el Municipio de Mogotes será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).(L.788/02.art.55).

#### **ARTICULO 203. CAUSACION**

La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo. (L.488/98.art.120).

#### **ARTICULO 204. DECLARACION Y PAGO.**

Los responsables de la sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declararla y pagarla en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, la entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

corresponde a cada uno de los Entes Territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación. (L.488/98,art.124;modificado L.681/01,art.4º).

#### **ARTICULO 205. REGISTRO DE CUENTA PARA CONSIGNACION DE LA SOBRETASA**

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignarla respectiva sobretasa y deberá denominarse “sobretasa a la gasolina Municipio de Mogotes - Santander”. Cualquier modificación en el número de cuenta, deberá comunicarse por escrito por la Secretaría de Hacienda Municipal y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Mogotes solo podrá efectuar hasta tres cambios en cuenta durante el año calendario. (DR.1505/02,art.9º)

#### **ARTICULO 206. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES.**

Los recaudadores de la sobretasa al consumo de combustible automotor, tiene las siguientes obligaciones:

1. Presentar en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda – formulario definitivo MHCP- DAF-005G , la declaración de la sobretasa y consignarla dentro de los primeros dieciocho (18) días del mes siguiente al período gravable en la cuenta que para tal efecto haya comunicado a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Presentar el informe mensual de la compra y/o venta de combustible automotor en los formatos establecidos para tal fin dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al cual se causó el gravamen de la sobretasa debidamente firmado por el agente recaudador o representante legal y por el contador anexando los recibos de caja y/o consignación, calibración y manejo, además la información que el agente recaudador considere necesaria para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Llevar la información contable, de tal manera que le permita a la Secretaría de Hacienda Municipal establecer el monto del recaudo de la sobretasa al consumo del combustible automotor.
4. Atender todos los requerimientos que la Tesorería Municipal realice, para la vigencia y control de la sobretasa al consumo del combustible automotor.



5. Informar dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los cambios que se presenten en el establecimiento originados por el cambio de propietarios, razón social y/o cambio de autoridades.
6. Entregar a la Secretaría de Hacienda Municipal la identificación completa del vehículo y responsables autorizados y/o contratados para el transporte y suministro de los combustibles así como los días de descargue.

**PARAGRAFO.** La Administración Municipal de Mogotes –Santander, designará los funcionarios para que ejerzan control a los establecimientos en mención, así mismo podrán revisar los libros de contabilidad en los cuales se registran las ventas del citado recaudo.

#### **ARTICULO 207. SANCIONES**

La Administración Municipal de Mogotes –Santander, por intermedio de la secretaría de Hacienda Municipal, impondrá a los agentes recaudadores de la sobretasa al consumo de combustible automotor, las siguientes sanciones:

1. a. Cuando declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto, y la diferencia entre el valor declarado y el valor de revisión contable sea inferior al quince por ciento (15%), generará una sanción equivalente al valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - b. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al quince por ciento (15%) y menor del cincuenta por ciento (50%), generará una sanción equivalente al valor de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - c. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al cincuenta por ciento (50%) y menor del setenta por ciento (70%), generará una sanción equivalente al valor de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  - d. Cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor recaudado, sea superior al setenta por ciento (70%) , generará una sanción equivalente al valor de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga conocimiento que el responsable del recaudo de la sobretasa al consumo de combustible automotor no



esté cumpliendo con lo consagrado en el artículo anterior, no atienda los requerimientos y/o no presente oportunamente los informes de venta y/o compra de combustible automotor, será sancionado con multas equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa.

3. Cuando la persona natural o jurídica que efectúa el recaudo se niegue a presentar información, podrá ser sancionada con multas de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes y con clausura del establecimiento.
4. Las personas naturales o jurídicas responsables del recaudo de la sobretasa al consumo de combustible automotor, deberán mantener un sistema contable que le permita a la administración evaluar si la información presentada es correcta.

En el evento de no mantenerse un sistema de información contable claro y fidedigno, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que ajuste su sistema contable de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio y demás legislación sobre la materia.

5. El responsable de la sobretasa al consumo de combustible automotor que no consigne dentro de los primeros dieciocho (18) días del mes siguiente al período gravable, será sancionado con multas sucesivas diarias de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.
6. Las personas naturales y/o jurídicas que sean sorprendidas ingresando combustible automotor al Municipio de Mogotes sin autorización legal, serán sancionados con multas de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Las personas naturales y/o jurídicas que almacenen combustible automotor sin cumplir con los requisitos legales, serán sancionados con multas de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Cuando con el almacenamiento se ponga en peligro la vida o integridad de otras personas, la multa será de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. Las personas naturales y/o jurídicas que expendan combustible automotor sin licencia de funcionamiento otorgada por la Administración Municipal serán



sancionadas con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo mensual legal, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble.

## **ARTICULO 208. PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES**

Para establecer las sanciones descritas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Conocida la denuncia o sorprendido el contraventor, deberá comparecer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a rendir descargos ante el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado en audiencia pública.
2. Si el contraventor acepta la falta, se le impondrá la sanción que corresponda.
3. Si niega la falta y solicita la práctica de pruebas, el funcionario decretará y practicará las pruebas que fuesen pertinentes y conducentes, dentro de la misma audiencia. Sino fuere posible practicar el mismo día, se efectuarán dentro de los dos (2) días siguientes.
4. Practicadas las pruebas, el funcionario dictará resolución motivada, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda a la falta, la cual será notificada según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.
5. Los autos y la resolución que se profieran en la audiencia, se notificarán en estrados; contra la resolución que impone una sanción procede el recurso de reposición y directamente y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, el cual deberá interponerse dentro de la propia audiencia y antes de cerrarse o suscribirse el acta por quienes intervinieron en ella.
6. que procedan los recursos contra estos autos según el Código Contencioso Administrativo.
7. Sobre lo establecido en el presente procedimiento se observará lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo..

Para establecer las sanciones descritas en los numerales 6,7, y 9 del artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

1. Las autoridades de policía, agentes de tránsito o el personal especializado de la Administración Municipal que se disponga al efecto, realizará los operativos necesarios para prevenir que no se transporte, venda o almacene combustible automotor, violando las disposiciones del presente acuerdo.
2. Cuando se sorprenda al contraventor, se citará para que comparezca a la Inspección Municipal de Policía.
3. El procedimiento se iniciará también por denuncia ante las autoridades de policía.
4. El inspector de policía actuará como delegado del Alcalde su calidad de Jefe de la policía, Código Nacional de Policía, Código de Policía de Santander, Código de Procedimiento Penal y demás normas que le sean aplicables.

#### **ARTICULO 209. COBRO DE MULTAS.**

Las multas impuestas por medio del procedimiento descrito en los artículos anteriores, se harán efectivas mediante la jurisdicción coactiva.

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

#### **ARTICULO 210. NATURALEZA**

El impuesto de alumbrado público es un tributo creado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, por medio del cual los Concejos Municipales están facultados para autorizar en su jurisdicción el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

#### **ARTICULO 211. HECHO GENERADOR**

El hecho generador es la prestación del servicio de alumbrado público a los habitantes del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 212. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto sobre alumbrado público, los habitantes del área urbana y rural del Municipio de Mogotes que gozan del servicio de energía eléctrica.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

### **ARTICULO 213. BASE GRAVABLE**

El consumo de energía eléctrica en el porcentaje establecido por el Concejo Municipal, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y equidad.

### **ARTICULO 214. TARIFA**

Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual, que se cobrará con base en el valor facturado por la Electrificadora de Santander, por el servicio de energía eléctrica a cada usuario dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes, de acuerdo a la siguiente sectorización:

- USUARIOS DEL SECTOR URBANO: 10% valor servicio de energía eléctrica
- USUARIOS DEL SECTOR RURAL: 6% valor servicio de energía eléctrica.
- USUARIO INDUSTRIAL 8% valor servicio de energía eléctrica

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

### **ARTICULO 215. COBRO Y RECAUDO A TRAVES DE OTRAS ENTIDADES**

Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá realizarse conjuntamente con el cobro de energía eléctrica, previo convenio con las entidades correspondientes.

**PARAGRAFO.** El recaudo por concepto de alumbrado público será efectuado por la Electrificadora de Santander S. A, de los abonos al servicio residencial, comercial, industria y de servicios. El municipio ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal el control de ingresos y egresos por este concepto.

### **ARTICULO 216. PROHIBICION DE EXENCIONES**

No habrá exoneraciones en el pago de servicio de alumbrado público para ninguna persona natural o jurídica.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 217. DESTINACION**

Los dineros recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público, se destinarán para el pago del servicio, su ampliación y rehabilitación y para el pago y amortización de la deuda por dicho concepto.

### **CAPITULO XIV**

#### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA**

#### **ARTICULO 218. NATURALEZA**

Es una contribución a que están obligados todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre y fluvial con el Municipio de Mogotes, o celebren contratos de adición al valor de los existentes. (L.418/97, art 119, 120; modificado L.782/02, art 37).

#### **ARTICULO 219. HECHO GENERADOR**

Todos los contratos de construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestres como fluvial y a los contratos adicionales a los mismos.

#### **ARTICULO 220. SUJETO PASIVO**

Las personas naturales o jurídicas o consorcios o uniones temporales que celebren contratos de construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestres como fluviales .

#### **ARTICULO 221. BASE GRAVABLE**

El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

#### **ARTICULO 222. TARIFA**

El cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato o las respectivas adiciones.

#### **ARTICULO 223. CAUSACION**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

#### **ARTICULO 224. MANEJO DE LA CONTRIBUCION.**

La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará los recursos producto de la contribución ingresándolos al Fondo de Seguridad Ciudadana, con carácter de fondo cuenta y serán administrados por el Alcalde Municipal o por el Secretario de Despacho en quien delegue esta responsabilidad.

#### **ARTICULO 225. DESTINACION**

Los recursos que se recauden por este concepto, deben invertirse por el Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie seguridad ciudadana y preservación del orden público. (L.418/97, art.122; modificado L.782/02, art 38).

### **CAPITULO XV**

#### **ESTAMPILLA PRO – ANCIANO**

#### **ARTICULO 226. AUTORIZACION.**

Autorizase la emisión de la estampilla pro – dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la tercera edad del Municipio de Mogotes-Santander.(L.687/01).

#### **ARTICULO 227. SUJETO ACTIVO**

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de Mogotes quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

#### **ARTICULO 228. SUJETO PASIVO**

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas , las sociedades de hecho, las empresas unipersonales , los consorcios o uniones



temporales que por razón de sus hechos actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo .

#### **ARTICULO 229. HECHO GENERADOR.**

Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Los contratos y ordenes de prestación de servicios que se celebren con el Municipio y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos (2%) por ciento del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
2. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden municipal y sus entidades descentralizadas, se gravará con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.
3. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal, pagarán un salario mínimo diario legal vigente.
4. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios municipales con un 4% del salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 230. EXCEPCIONES**

Exceptuase el pago de la estampilla pro -bienestar del anciano:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales con cargo al Municipio de Mogotes.
2. Las primas y vacaciones de los servidores públicos .  
Las condenas señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 231. LIMITE DE LA EMISION**

La emisión de la estampilla será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de rentas y gastos del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 232. DESTINACION**

El producto de la venta de la estampilla pro-anciano se destinará única y exclusivamente a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro vida de la tercera edad del Municipio de Mogotes.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO.** El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de Mogotes y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

#### **ARTICULO 233. VALIDACION**

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre los documentos que generan el gravamen .

#### **ARTICULO 234. ADMINISTRACION**

Es obligación de la Secretaría de Hacienda Municipal exigir y/o adherir y anular la estampilla pro-anciano Municipio de Mogotes o recibo oficial de pago .

El Alcalde Municipal mediante convenio con entidades sin ánimo de lucro podrá administrar los recursos provenientes de la estampilla, de tal forma que pueda cumplir con la finalidad de la misma.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultase al Alcalde Municipal para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión, de acuerdo a los valores necesarios.

#### **ARTICULO 235. EJECUCION**

La ejecución de los programas que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Comité Operativo de la Tercera Edad , quien lo coordinará directamente o a través de convenios suscritos con entidades promotoras sin ánimo de lucro, cuyo objeto y finalidad sean las actividades encaminadas a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad .

#### **ARTICULO 236. COMITE OPERATIVO**

El Comité Operativo de la Tercera Edad estará integrado por:

- A. El Alcalde o su delegado quien lo presidirá,
- B. La Secretaria de Hacienda Municipal,
- C. Un delegado de la Tercera Edad,
- D. Un delegado de los Centros de Bienestar del anciano.

**PARAGRAFO.** El ordenador del gasto de los recursos provenientes de la estampilla será el Alcalde Municipal.



## **CAPITULO XVI**

### **ESTAMPILLA PRO – CULTURA**

#### **ARTICULO 237. AUTORIZACION.**

Autorizase la emisión de la estampilla pro – cultura al Municipio de Mogotes, cuyo producido se destinará a proyectos acorde con los planes nacionales, departamentales y locales de cultura. (L.397/97).

#### **ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO**

Será sujeto activo de la contribución el Municipio de Mogotes quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

#### **ARTICULO 239. SUJETO PASIVO**

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas , las sociedades de hecho, las empresas unipersonales , los consorcios o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo .

#### **ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.**

Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Los contratos y ordenes de prestación de servicios que se celebren con el Municipio y sus entidades descentralizadas, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos (2%) por ciento del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
2. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden municipal y sus entidades descentralizadas, se gravará con el uno por ciento (1%) del salario a devengar.
3. Las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal, pagarán un salario mínimo diario legal vigente.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

4. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios municipales con un 4% del salario mínimo diario legal vigente.
5. Todo certificado o paz y salvo que expida la Tesorería Municipal con un 4% de un salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 241. DESTINACION**

El recaudo por concepto de la estampilla pro-cultura se manejará en una cuenta separada y específica y será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 387 de 1997.
2. Acciones dirigidas a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casa culturales y en general , propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creadores o gestores culturales.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (L.666/01,art.2).

**PARAGRAFO.** El veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla, se destinará al Fondo de Pensiones del Municipio de Mogotes y/o al pago de pasivo pensional del Municipio. (L.863/03, art 47).

#### **ARTICULO 242. VALIDACION**

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre los documentos que generan el gravamen .



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 243. RECAUDO**

Es obligación de la Secretaría de Hacienda Municipal exigir y/o adherir y anular la estampilla pro-cultura Municipio de Mogotes o recibo oficial de pago .

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultase al Alcalde Municipal para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión, de acuerdo a los valores necesarios.

#### **ARTICULO 244. LIMITE DE LA EMISION**

La emisión de la estampilla será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de rentas y gastos del Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 245. EXCEPCIONES**

Exceptuase el pago de la estampilla pro -cultura:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales con cargo al Municipio de Mogotes.
2. Las primas y vacaciones de los servidores públicos .
3. Las condenas señaladas en procesos judiciales y conciliaciones contra el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 246. ADMINISTRACION**

La ordenación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla pro- cultura estará a cargo del Alcalde Municipal.

### **CAPITULO XVII**

#### **OTROS IMPUESTOS**

#### **VENTA DE PLIEGOS**

#### **ARTICULO 247. NATURALEZA**

Es el gravamen o cobro que recibe el Municipio de Mogotes por la venta de pliegos a las personas naturales , jurídicas, consorcios o uniones temporales que participen en los procesos contractuales de contratación directa por invitación pública, licitaciones públicas y concursos de méritos.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 248. HECHO GENERADOR**

La adquisición de los pliegos de condiciones definitivos y términos de referencia por parte de los oferentes que deseen participar en la convocatoria del proceso contractual .

#### **ARTICULO 249. SUJETO PASIVO**

los oferentes que participan en los procesos contractuales adelantados por el Municipio de Mogotes.

#### **ARTICULO 250. BASE GRAVABLE.**

El presupuesto oficial establecido por la entidad para el respectivo proceso contractual.

#### **ARTICULO 251. TARIFA.**

La tarifa se establecerá en los respectivos pliegos, de acuerdo al valor y objeto de la contratación.

#### **ARTICULO 252. CAUSACION Y PAGO.**

El tributo se causa en el momento en que se adquiere el pliego de condiciones definitivo o los términos de referencia, que deberán ser cancelados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **TITULO IV**

## **TASAS, TARIFAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO I**

#### **PLAZA DE MERCADO**

#### **ARTICULO 253. SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO**

El servicio de la plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de los puestos y locales existentes en la misma, los cuales son dados en arrendamiento a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías.

#### **ARTICULO 254. TASA**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Los usuarios a los cuales el Municipio presta el servicio de plaza de mercado, están obligados a pagar una tasa mensual así:

- a. Por cada puesto fijo por el expendio de carne y sus derivados, dos (2) salarios mínimos diarios legales.
- b. Por cada puesto fijo por el expendio de legumbres, medio (1/2) salario mínimo legal diario.
- c. Por cada puesto fijo para el expendio de ropa, cacharro y similares, dos (2) salarios mínimos diarios legales.

## **CAPITULO II**

### **MATADERO PUBLICO**

#### **ARTICULO 255. SERVICIO DE MATADERO**

Son la tarifas que cobra el municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

#### **ARTICULO 256. TASA**

Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar una tasa, así:

- a. Por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, el veinte (20%) por ciento de un salario mínimo diario legal.
- b. Por cada cabeza de ganado menor a sacrificar, el veinte (20%) por ciento de un salario mínimo diario legal.

#### **ARTICULO 257. HABILITACION DE OTROS SITIOS**

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que lo justifiquen y los debidos controles técnicos y fiscales siendo la tarifa la anteriormente anunciada.

## **CAPITULO III**

### **CARNICERIA Y SOMBRA**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 258. SERVICIO DE CARNICERIA Y SOMBRA**

Lo configura el uso que hacen los expendedores de carne del pabellón o sitio acondicionado para tal actividad que es de propiedad del Municipio .

#### **ARTICULO 259. SUJETO PASIVO**

Lo constituye la persona natural o jurídica que use el pabellón de carnes de propiedad del Municipio para el expendio del producto .

#### **ARTICULO 260. TASA**

Los usuarios a los cuales el Municipio de Mogotes les preste el servicio de carnicería y sombra, estarán obligados a pagar una tasa equivalente a un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por el expendio de cada cabeza de ganado.

### **CAPITULO IV**

#### **COSO MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 261. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL.**

Es el valor que cobra el Municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

#### **ARTICULO 262. TASA.**

La tasa será un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

#### **ARTICULO 263. PERDIDA DEL SEMOVIENTE.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

## **CAPITULO V**

### **CORRALEJA**

#### **ARTICULO 264. SERVICIO DE CORRALEJA**

Es el valor que se cobra a los particulares por conservar el ganado dentro de los corrales de propiedad del Municipio.

#### **ARTICULO 265. TASA**

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corraleja, están obligados a pagar una tasa, así:

- a. Ganado mayor, un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- b. Ganado menor, un once por ciento (11%) de un salario mínimo diario legal vigente.

## **CAPITULO VI**

### **EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

#### **ARTICULO 266. CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS**

Es el cobro que realiza la Administración por concepto de las constancias y certificados expedidos por las diferentes dependencias.

#### **ARTICULO 267. TARIFA**

Toda certificación, duplicado, constancia y demás documentos que de este carácter expidan las dependencia de la Administración Municipal, tendrán un costo equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.



#### **ARTICULO 268. PAZ Y SALVOS**

Todo paz y salvo, duplicación y demás documentos que tengan este carácter, tendrá un valor equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

#### **ARTICULO 269. EXPEDICION**

Para la expedición de constancias, certificados y paz y salvos, se requiere:

- a. Solicitud dirigida a la dependencia respectiva,
- b. Cédula de ciudadanía o Nit del interesado,
- c. Recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 270. PAPELERIA, FORMULARIOS Y ESPECIES**

Es el cobro que realiza el Municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro, recibos oficiales, formularios, facturación y formatos.

#### **ARTICULO 271. TARIFA.**

El valor a cobrar por papelería, formularios y especies, será el equivalente a un quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal.

#### **ARTICULO 272. DECLARACIONES JURAMENTADAS**

Son las declaraciones extra juicio solicitadas por las personas naturales o jurídicas al Alcalde Municipal, para que sirvan como prueba sumaria dentro de un trámite administrativo o judicial.

Su tramitación tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada declaración.

### **CAPITULO VII**

#### **PUBLICACIONES**

#### **ARTICULO 273. DEFINICION**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Es el valor que cobra el Municipio por la publicación de contratos, trabajos o servicios a las personas naturales o jurídicas que presta o desarrolla alguna actividad para el Municipio.

**ARTICULO 274. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la publicación de los contratos suscritos entre los entes públicos municipales y los particulares y demás documentos emanados de la administración municipal que de conformidad con la Ley requieran de dicho trámite.

**ARTICULO 275. SUJETO PASIVO .**

Entidad pública o privada que emite el acto administrativo o documento y persona natural o jurídica beneficiada con el contrato.

**ARTICULO 276. TARIFA.**

La tarifa de la publicación será la siguiente, según rangos de contratación.

<b>DESDE S.M.M.L.V.</b>	<b>HASTA S.M.M.LV</b>	<b>COSTO SOBRE CONTRATO</b>	<b>PUBLICACION EL VALOR</b>
INDETERMINADO	14 SMMLV	0	
15 SMMLV	25 SMMLV	0.5%	
26 SMMLV	45 SMMLV	0.6%	
46 SMMLV	65 SMMLV	0.7%	
66 SMMLV	90 SMMLV	0.8%	
91 SMMLV	115 SMMLV	0.9%	
116 SMMLV	ADELANTE	1.0%	

**ARTICULO 277. PAGO DE LA TARIFA**

El valor de la tarifa será descontado por la Secretaría de Hacienda Municipal, del anticipo del contrato o del pago del mismo.

**CAPITULO VIII**

**LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y APROBACION DE PLANOS**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **LIQUIDACION Y COBRO**

### **ARTICULO 278. DEFINICION**

Son las autorizaciones que otorga el Municipio de Mogotes para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos. De expansión urbana y rural.

### **ARTICULO 279. HECHO GENERADOR**

Lo constituye el otorgamiento de una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades.

### **ARTICULO 280. DEFINICION DE LICENCIAS.**

La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

### **ARTICULO 281. CLASES DE LICENCIAS**

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

### **ARTICULO 282. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.**

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

### **ARTICULO 283. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES**

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera de ellas sean acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de



construcción, las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones .

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

**ARTICULO 284. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos o titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derechos de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de solicitud.

**ARTICULO 285 . SOLICITUD DE LICENCIAS**

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación abocará el estudio, trámite y expedición de licencias solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas .

**ARTICULO 286. COBRO DE EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LICENCIA.**

La Secretaría de Planeación Municipal, cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación, el valor de estas expensas deberán ser canceladas en la Secretaría de Hacienda Municipal.

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde        a = cargo fijo = 1(uno) salario mínimo diario legal  
                   b = cargo variable por metro cuadrado = 1/10 salario mínimo diario

Legal         Q = número de metros cuadrados

Y donde  $i$  expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos			
	1	2	3	4
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5

Uso	Categoría		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2	De 301 a 1.000 m2	Más de 1.001 m2



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

	1.5	2	3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m2 1.5	De 101 a 500 m2 2	Más de 501 m2 3
Institucional	De 1 a 500 m2 1.5	De 501 a 1500 m2 2	Más de 1.501 m2 3

El cargo “a” y el cargo “b” se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

**ARTICULO 287. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.**

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

**ARTICULO 288. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION.**

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del artículo anterior, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

**ARTICULO 289. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS SIMULTANEAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO.**

La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTICULO 290. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.**

Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del Artículo 285 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**ARTICULO 291. LIQUIDACION DE LAS EXPENSAS PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del Artículo 285 el cobro se ajustará a la siguiente tablas, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Por las primeras diez (10) unidades iguales, en cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**PARAGRAFO.** Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

#### **ARTICULO 292. LICENCIA DE CONSTRUCCION EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS.**

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este Artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

**PARAGRAFO.** Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



#### **ARTICULO 293. INFRACCIONES URBANISTICAS.**

De acuerdo con el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los Esquemas de Ordenamiento Territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de la sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

#### **ARTICULO 294. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.**

Para la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, la autoridad competente observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el Artículo 108 de la misma.

**PARAGRAFO.** La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que tratan las leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 y cese la conducta infractora.

#### **ARTICULO 295. SANCIONES URBANISTICAS.**

De acuerdo al Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal, quienes las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misa sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.



Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el Artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

3. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades Municipales o Distritales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.



En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos .

4. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

#### **ARTICULO 296. ADECUACION A LAS NORMAS.**

En desarrollo del Artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2º del Artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo de este Artículo.

En los casos previstos en el numeral 3º del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo de este Artículo.

**PARAGRAFO.** Si dentro de los plazos señalados para el efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

#### **ARTICULO 297. EXENCIONES.**

Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito al Alcalde solamente para los siguientes casos:



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Las reparaciones generales de sardineles con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.

Las reparaciones generales tendientes a subsanar los daños ocasionados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

Construcciones, reparaciones ó mejoras en las edificaciones de la Iglesia Católica.

Construcción, reparación ó mejora en edificaciones de entidades públicas.

#### **ARTICULO 298. TITULAES DE LICENCIAS.**

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

#### **ARTICULO 299. SOLICITUD DE LICENCIAS**

El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la autoridad competente para su expedición la realización de las siguientes actuaciones, entre otras; el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, el vito bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, la citación y notificación a vecinos y, la gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

**PARAGRAFO 1º.** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

**PARAGRAFO 2º.** La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.



## **ARTICULO 300. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.**

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

### **Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.**

La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades,

La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.

La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARAGRAFO 1º.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARAGRAFO 2º.** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

#### **ARTICULO 301. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.**

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 10 del Decreto 1052/98 deben acompañarse:

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

Certificación expedida por la autoridad municipal competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

#### **ARTICULO 302. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Para las solicitudes de licencia de construcción , además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 10 del Decreto 1052/98, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales , de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A.11 del título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

#### **ARTICULO 303. EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE.**

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y planeación municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejercen mediante la aprobación



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.

#### **ARTICULO 304. MATERIALES Y METODOS ALTERNOS DE DISEÑO.**

En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo 2 del título III de la Ley 400 de 1997.

#### **ARTICULO 305. REVISION DE LOS DISEÑOS.**

El curador o las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, dentro del trámite correspondiente deberán constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismo resistentes, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos.

La revisión de los diseños se hará en la curaduría o en la oficina municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias de construcción por un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos. Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistente y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el capítulo 3 del título VI de la Ley 400 de 1997.

La revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la curaduría o a la oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, quine deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo. En este caso, quien efectúe la revisión deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismo resistentes vigentes.

El revisor de los diseños no puede ser quien los elaboró ni puede tener relación laboral con éste.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las disposiciones de las normas sismo resistentes vigentes.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

### **ARTICULO 306. COMUNICACION DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.**

La solicitud de las licencias será comunicada por el curador o la autoridad municipal ante quien se solicite a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según el caso.

**PARAGRAFO.** Si el solicitante de la licencia no fuera el titular de los derechos reales principales del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de derechos reales.

### **ARTICULO 307. TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.**

Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTICULO 308. CONTENIDO DE LA LICENCIA.**

La licencia contendrá:

Vigencia

Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sea requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

El curador o las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción:

Que la construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros de área.

Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros de área.

Que las obras autorizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 y los Decretos que la reglamenten.

### **CAPITULO 309. SUJECION AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Esquema de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

### **ARTICULO 310. NOTIFICACION DE LICENCIAS.**

Los actos de los curadores y los actos administrativos que resuelvan sobre la solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien éste delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

### **ARTICULO 311. VIA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES.**

Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTICULO 312. VIGENCIA Y PRORROGA.**

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

### **ARTICULO 313. TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS.**

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) es calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la prestación de la solicitud.

En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta por ciento (30%) .

En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutadas.

### **ARTICULO 314. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS.**

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantarán la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.



El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendarios antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

**PARAGRAFO.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamientos, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volúmenes básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

#### **ARTICULO 315. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS.**

En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro , en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

La clase de licencia

El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.

La dirección del inmueble

Vigencia de la licencia

El nombre o razón social del titular de la licencia.

El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otras y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obras.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 316. INFORMACION SOBRE LICENCIAS NO CONCEDIDAS.**

Cuando una licencia sea negada por razón de no ajustarse la solicitud a las normas urbanísticas, una vez agotados los recursos, el curador que negó la licencia pondrá en conocimiento de ello a los otros curadores y a la Secretaría de Planeación Municipal. Lo anterior con el fin de que no se tramite la misma solicitud en las condiciones e que fue inicialmente negada, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

#### **ARTICULO 317. OBLIGACION DE SUMINISTRAR LA INFORMACION DE LICENCIAS.**

Los curadores urbanos o la Secretaría de planeación Municipal o las entidades encargadas de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan autorizado durante el mes inmediatamente anterior, dicha información será enviada en los formularios que para dicho fin expida el DANE.

También los curadores urbanos informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de Enero , 30 de abril , el 30 de Julio y 30 de Octubre de cada año, la información sobre las licencias estudiadas, tramitadas y expedidas en la respectiva curaduría, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida el Ministerio.

### **CAPITULO IX**

#### **SOBRETASA AMBIENTAL**

#### **ARTICULO 318. AUTORIZACION**

Los propietarios de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mogotes, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Constitución Nacional, pagarán un porcentaje ambiental como gravamen a la propiedad inmueble con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### **ARTICULO 319. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo de la sobretasa ambiental , es la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

#### **ARTICULO 320. SUJETO PASIVO**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La persona natural , jurídica o de hecho propietarias de bienes inmuebles en el Municipio de Mogotes –Santander.

#### **ARTICULO 321. BASE GRAVABLE.**

La base gravable para la liquidación de la sobretasa ambiental, la constituye el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

#### **ARTICULO 322. TARIFA**

El uno punto cinco por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

#### **ARTICULO 323. CAUSACION Y RECAUDO .**

La sobretasa ambiental se causará en los mismos términos del impuesto predial unificado y será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda Municipal, su liquidación y cobro.

**PARAGRAFO 1.** Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la CAS.

**PARAGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa. (D.1339/94, art. 2).

#### **ARTICULO 324. GIRO DE LOS RECURSOS**

La Secretaría de Hacienda Municipal mantendrá en cuenta separada los recaudos por concepto de la sobretasa ambiental y girará trimestralmente los saldos respectivos a la CAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período.

**PARAGRAFO.** Será responsabilidad de la Secretaria de Hacienda Municipal , los intereses moratorios que se llegasen a causar por el no giro oportuno de los recursos a la CAS.

### **CAPITULO X**

#### **SOBRETASA BOMBERIL**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 325. AUTORIZACION.**

Crease la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio de Mogotes, como una sobretasa o recargo al impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y el sector financiero.

#### **ARTICULO 326. SUJETO PASIVO**

Son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 327. BASE GRAVABLE.**

Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio liquidado y cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el ejercicio en el Municipio de Mogotes de actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

#### **ARTICULO 328. TARIFA**

La tarifa corresponde al diez por ciento (10%) del valor de industria y comercio.

### **CAPITULO XI**

#### **CONTRIBUCION AL DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACION EN PLUSVALIA**

#### **ARTICULO 329. FUNDAMENTO DEL IMPUESTO**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la C.N., las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. (Art. 74 ley 388/97).

#### **ARTICULO 330. DESTINACION DE LA PARTICIPACION**

La participación en las plusvalías se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los



costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general , de la calidad urbanística del territorio municipal de Mogotes .

### **ARTICULO 331. HECHOS GENERADORES**

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8º de ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este Acuerdo, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional. (art. 74, ley 388/97).

### **ARTICULO 332. RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.**

Las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de un inmueble en el que se adelanten las acciones urbanísticas detalladas en el Artículo 8º de la Ley 388/97.

### **ARTICULO 333. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez aprobado el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Art. 75, Ley 388/97)

#### **ARTICULO 334. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE.**

Se entiende por valor comercial del inmueble, el precio mas probable por el cual este se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. (Art. 2º Decreto 1420/98).

#### **ARTICULO 335. DETERMINACION DEL VALOR COMERCIAL**

La determinación del valor comercial del inmueble, se hará a través de un avalúo, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz del Departamento de Santander. (Art. 3º , Decreto 1420/98).



**PARAGRAFO.** La valoración comercial del inmueble podrá ser solicitado por la Alcaldía Municipal y por las demás entidades que facultan las leyes 9º /89 y 388/97, y demás normas que las modifiquen y desarrollen. (Art. 4º Decreto 1420/98).

### **ARTICULO 336. ZONA O SUBZONA GEOECONOMICA HOMOGENEA.**

Como zona o subzona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares , en cuanto a:

- Topografía
- Normas urbanísticas
- Servicios públicos domiciliarios
- Redes de infraestructura vial
- Tipología de las construcciones
- Valor por unidad de área de terreno
- Áreas morfológicas homogéneas
- La estratificación socio económica

### **ARTICULO 337. DE LOS AVALUOS**

Los avalúos de que trata la participación en plusvalía, serán realizados por las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y las lonjas de propiedad raíz en los términos establecidos en el Artículo 8 y siguientes del Decreto 1420/98, en el cual se establecen los procedimientos , parámetros y criterios para la elaboración de los mismos.

### **ARTICULO 338. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Art. 76 Ley 388/97).

### **ARTICULO 339. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Art. 77 Ley 388/97).

### **ARTICULO 340. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (Art. 78 ley 388/97).

### **ARTICULO 341. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Establézcase la tasa de participación en la plusvalía generada, en un treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado del inmueble avaluado.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Mogotes se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

#### **ARTICULO 342. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal de Mogotes podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo. (Art. 80 Ley 388/97).

#### **ARTICULO 343. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La Secretaría de Hacienda Municipal con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal de Mogotes liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal .

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo, de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal de Mogotes divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias. (Art. 81 Ley 388/97).

#### **ARTICULO 344. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.**

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal de Mogotes revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración Municipal de



Mogotes contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. (Art. 82, Ley 388/97).

#### **ARTICULO 345. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía sólo será exigible por la Secretaría de Hacienda Municipal de Mogotes en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata este Acuerdo.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO 1º.** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2º.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3º.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4º.** Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. (Art. 83 Ley 388/97).



## **ARTICULO 346. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse en la Secretaría de Hacienda Municipal mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Mogotes una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual el Municipio tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con el Municipio de Mogotes acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. (Art. 84 ley 388/97).



### **ARTICULO 347. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.**

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Mogotes se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial .
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio de Mogotes , mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la (sic) ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías. (Art. 85 ley 388/97).

### **ARTICULO 348. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando el Municipio opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso. (Art. 86 Ley 388/97).

#### **ARTICULO 349. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de Mogotes podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Mogotes, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, el Municipio, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que hay lugar, de conformidad con lo previsto en presente Acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo .
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el presente Acuerdo.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el presente acuerdo. (Art. 87 ley 388/97).

#### **ARTICULO 350. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

El Municipio de Mogotes previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en este Acuerdo, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.



La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente. (Art. 88 ley 388/97).

#### **ARTICULO 351.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. (Art. 89 ley 388/97).

#### **ARTICULO 352.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.**

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva. (Art. 90 ley 388/97).

#### **ARTICULO 353. EXENCIONES**

De conformidad con el parágrafo 4º del Artículo 83 de la Ley 388/97 , quedan exentos del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social en el Municipio de Mogotes, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **ARTICULO 354. APROBACION PREVIA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren el presente Acuerdo, requiere que previamente el Municipio haya adoptado el correspondiente Esquema de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

### **CAPITULO XII**

#### **CONTRIBUCIONES DE VALORIZACION**

##### **CONCEPTOS GENERALES**

## **ARTICULO 355. CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generan un mayor valor en la propiedad inmueble.

**PARAGRAFO 1.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Mogotes por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el municipio por la nación, departamento de Santander, el municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del concejo municipal.

**PARAGRAFO 2.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior aprobación.

## **ARTICULO 356. HECHO GENERADOR**

Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

## **ARTICULO 357. SUJETO PASIVO**



Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posee el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

#### **ARTICULO 358. BASE GRAVABLE**

Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial por imprevistos y hasta un treinta (30%) destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

#### **ARTICULO 359. INMUEBLE NO GRAVABLE**

Los únicos inmuebles que no son gravables con las contribuciones de valorización son los inmuebles de uso público (art. 674 del C.C) y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la nación, al departamento, a los municipios o a las entidades descentralizadas de cualquier orden, serán grabados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

#### **ARTICULO 360. REGIMEN ESPECIAL**

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones del valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

#### **PARAGRAFO 1. REQUISITOS**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

1. Petición escrita por parte del representante de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y presentación legal de la entidad.

**PARAGRAFO 2.** Que dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente, de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

#### **ARTICULO 361. REQUISITOS DE LA DECRETACION**

La decretación de una obra por parte del Concejo municipal estará suspendida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b. Aprobación de la obra por planeación municipal o quien haga sus veces de conformidad con las normas vigentes.
- c. Petición escrita de la obra por la Administración Municipal o a petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por la Alcaldía Municipal.
- d. Análisis de PREFACTIBILIDAD que contemple; Delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico del presupuesto de la y de su recuperación al igual que las posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

#### **ARTICULO 362. ACUERDO DECRETADOR**

Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo municipal de Mogotes da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de la valorización. Debe contener:

- a. **CONSIDERANDOS.** Se refiere a la justificación de la obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.
- b. **PARTE RESOLUTIVA.** Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.



## **DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTROS DE DIRECCION**

### **ARTICULO 363. UNIDAD PREDIAL**

Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matricula inmobiliaria, en cada registro de la oficina de Instrumentos públicos y cedulada catastralmente.

**PARAGRAFO.** Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la oficina de registros públicos, se consideran como una unidad predial.

### **ARTICULO 364. ZONA DE CITACION**

Entiéndase por zona de citación la extensión de área superficial a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

### **ARTICULO 365. CONVOCATORIA**

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en el Municipio y por una radiodifusora con cubrimiento local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

### **ARTICULO 366. DENUNCIA DE PREDIOS**

Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Alcaldía Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Alcaldía Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

### **ARTICULO 367. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO**

La denuncia y el registro, que como debe ser, se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior, deberá cumplirse en un mínimo acto, en formularios que suministrará la Alcaldía Municipal en un plazo no mayor de dos (2) meses.



## **INTERVENCION DE LOS PROPIETARIO**

### **ARTICULO 368. INTERVENCION DE LOS PROPIETARIOS**

Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decretación, y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto en la distribución de la contribución y el vigilancia de la inversión de los fondos.

### **ARTICULO 369. CONVOCATORIA A ELECCION**

La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en la Alcaldía Municipal y por bando en un día de mercado determinando las fechas fijadas para la inspección y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria a elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Alcaldía Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso, se podrá convocar a la denuncia de predios y la convocatoria de que trata el presente artículo.

### **ARTICULO 370. INSCRIPCION DE LOS CANDIDATOS**

La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

### **ARTICULO 371. COMPOSICION**

El Concejo municipal en el acuerdo decretador reglamentará en cada una de las obras cual será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

**PARAGRAFO 1.** Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, en razón a que también reciben beneficio, la Alcaldía Municipal ampliará la zona respectiva y los



nuevos probables contribuyentes tendrá derecho a elegir sus representantes de acuerdo con el criterio que establezca dicha oficina.

#### **ARTICULO 372. CALIDAD DE LOS REPRESENTANTES**

Los representantes de los propietarios deberán ser:

- a. Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio.
- b. Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

#### **ARTICULO 373. INHABILIDADES**

No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o los poseedores:

- a. El Alcalde, los funcionarios de la Administración Municipal , los Concejales.
- b. Quienes se encuentren en mora de pago de contribuciones de valorización.
- c. Quienes tengan pleito judicial con la Alcaldía Municipal.
- d. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcciones de la respectiva obra.

#### **ARTICULO 374. FUNCION DE LA JUNTA**

La junta de representantes, en cumplimiento de sus funciones, como representante de los propietarios o poseedores, tendrán como especificación las siguientes:

- a. Servir como medio de comunicación entre los propietarios poseedores o contribuyentes y la Alcaldía Municipal.
- b. Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.
- c. Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva.



- d. Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- e. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos mas sobresalientes de las obras.
- f. Visitar con regularidad los diferentes frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración de el proceso de ejecución y terminación de las obras.
- g. Urgir a la Alcaldía Municipal o ala oficina encargada para que agilice la apertura de licitaciones y adquisición de los inmuebles a particulares.
- h. Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.
- i. Denunciar ante la alcaldía municipal o el Concejo municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.
- j. Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de obra, tanto pronto como concluya el plazo determinado por la junta, para definir la inversión de los superávit en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.

#### **ARTICULO 375. ELECCION DE LOS REPRESENTANTES**

La elección de los representantes será válida cualquiera sea el numero de sufragantes.

Si no se lograré la de alguno o algunos de los representantes, el Concejo procederá libremente al nombramiento de la personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

#### **ARTICULO 376. SISTEMA DE VOTACION**

Los representantes que los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada en la Alcaldía Municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Cada propietario o poseedor tendrá derecho a un voto independiente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos.

#### **ARTICULO 377. ESCRUTINIO**

Del hecho de la realización de la elección y de haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta que se elaborará y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, la cual estará integrada por: el Alcalde Municipal o su delegado, el ente fiscalizador correspondiente y un delegado de la personería.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

#### **ARTICULO 378. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO**

Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaría de planeación municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo preverá el cargo de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

#### **ARTICULO 379. REUNION DE LOS REPRESENTANTES**

Corresponde al Alcalde municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada cuarenta y cinco (45) días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.

#### **ARTICULO 380. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES**

Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Alcaldía Municipal.

En todo caso los motivos de inconformidad a los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Alcalde Municipal o su delegado, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.



## **DISTRIBUCIONES**

### **ARTICULO 381. CONCEPTO**

Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

### **ARTICULO 382. ETAPAS DE DISTRIBUCION**

La etapas de distribución son:

- a. Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.
- b. Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso, y nombre de los propietarios o poseedores.
- c. Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.
- d. Determinación de las zonas de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.
- e. Costos de la financiación e interés por retardo.
- f. Beneficio del plazo.
- g. Distribución de las contribuciones.
- h. Notificación y recursos.
- i. Análisis jurídico de la actuación.

## **PROYECTO**

### **ARTICULO 383. PROYECTO Y DISEÑOS**

Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Alcaldía Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de las fajas estén vigentes debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Alcaldía Municipal o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del municipio de Mogotes o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

### **ARTICULO 384. ADICION DE OBRAS**



Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Alcaldía Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

## **DETERMINACION DE LA ZONA DE INFLUENCIA**

### **BENEFICIARIOS Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION**

#### **ARTICULO 385. LIQUIDACION**

La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, Interventoría, etc; adicionados con un porcentaje hasta del 15% para imprevistos y con otro porcentaje de hasta el 30% para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de la inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso Colombiano o en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

**PARAGRAFO.** Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata el artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

#### **ARTICULO 386. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION**

La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.



## **ARTICULO 387. METODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO**

Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- a. El doble avalúo comercial para toda la zona; consistente en evaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.
- b. Del doble avalúo comercial para parte de la zona: por el cual se avalúan algunos predios característicos situados en diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
- c. De analogía; según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d. Del doble avalúo simple para parte de la zona; consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra, y luego de ejecuta la obra.

## **ARTICULO 388. FACTORIZACION**

Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con la características de la obra, se podrán utilizar uno o varios de los siguientes métodos:

- a. Método de los frentes: Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin descartar las características físicas del inmueble.
- b. Método simple de área: Cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c. Método de las zonas: Utilizando este método, la distribución se efectúa en zona paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenéficas. Las zonas



absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

- d. Método de los avalúos: Empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- e. Método de los factores de beneficio: Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio del uso del suelo, densidad y planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.
- f. Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en las medidas del beneficio. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c y d.

**PARAGRAFO.** La Alcaldía municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o la historia del proceso de Factorización, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su tributo.

#### **ARTICULO 389. ZONA DE INFLUENCIA**

Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

#### **ARTICULO 390. ADICIONES**

Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerdo.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

- a. Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- b. Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer se mejor manera el interés de la comunidad.
- c. Que la junta directiva apruebe expresamente la adición.

#### **ARTICULO 391. PLAZO DE EJECUCION**

La alcaldía municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan adiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se haya cumplido los siguientes pasos:

- a. Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- b. Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.
- c. Proyectos definitivos de las obras.
- d. Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de fajas).
- e. Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- f. Financiación con que contará la obra, si la hubiera, y calculo de los probables ingresos, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

#### **ARTICULO 392. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA**

Con base en el proyecto de distribución la Alcaldía Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y numero de matrícula inmobiliaria.



### **ARTICULO 393. NOTIFICACION A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la Alcaldía Municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos competente.

### **ARTICULO 394. EXIGIBILIDAD DEL PAGO**

Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacerse exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en alguno de estos casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble.
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c. Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d. Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble esta sujeto a fideicomiso.
- e. A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión líquida, los asignatarios a cualquier título.

### **ARTICULO 395. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCION**

La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del precio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

### **ARTICULO 396. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.**

La contribución de valorización da a la Alcaldía Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

### **COSTOS DE FINANCIACION E INTERES POR RETARDO**

### **ARTICULO 397. PORCENTAJE DE INTERESES**

La Alcaldía Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo , que deben pagar los contribuyentes de una obra.

El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

con las tasas vigentes del mercado bancario, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

#### **ARTICULO 398. COSTOS DE FINANCIACION**

No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no este ejecutada en su totalidad.

#### **ARTICULO 399. TASA DE INTERES DE FINANCIACION**

A los propietarios y poseedores que sean llamados por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos del capital que en el momento estén pendientes del pago.

#### **ARTICULO 400. TASA DE INTERES MORATORIO**

A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la superintendencia bancaria para las entidades crediticias.

**PARAGRAFO.** En todo caso los intereses que se cobren, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

#### **ARTICULO 401. AMORTIZACION E INTERESES POR RETARDO**

Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

#### **ARTICULO 402. CLAUSULA ACELERATORIA**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

#### **ARTICULO 403. REFINANCIACION**

Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciéndose así, un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación.

#### **BENEFICIO DE PLAZOS**

#### **ARTICULO 404. BENEFICIO DE PLAZOS**

Es el acto administrativo por medio del cual e distribuye la contribución, la Alcaldía Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que tengan para cada obra.

#### **ANALISIS JURIDICO**

#### **ARTICULO 405. ANALISIS JURIDICO**

Antes de expedirse la resolución distribidora se las contribuciones la Alcaldía Municipal, examinará si se a cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación.

#### **DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **ARTICULO 406. DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES**

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública, es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque esta dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entiendes específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.



#### **ARTICULO 407. EFICACIA DE LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES**

La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, ni impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.

Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justicia en la distribución.

#### **ARTICULO 408. RESOLUCIONES MODIFICADORAS**

Son aquellas por medio de las cuales la Alcaldía Municipal, corrige a oficio o de petición de parte, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor del beneficio.

#### **ARTICULO 409. ERROR EN EL NOMBRE O EN LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.**

El error acerca del nombre o la identificación de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

### **NOTIFICACION Y RECURSOS**

#### **ARTICULO 410. NOTIFICACION**

La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a. Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b. Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c. Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d. Factor o coeficiente de beneficio.
- e. Identificación catastral del predio.



- f. Monto de la contribución.
- g. Plazo para el pago de la contribución.
- h. Valor y vencimiento de cuota inicial, si la hubiere.
- i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j. Recursos procedentes y forma de interpretarlos.
- k. Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

**PARAGRAFO.** Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en un lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en un periódico de circulación en el Municipio de Mogotes y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio.

En el mismo AVISO, y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cual es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se esta notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

#### **ARTICULO 411. RECURSOS**

Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada precio, se establecen recursos de reposición y apelación con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique, o la reponga. Igualmente podrán interponerse estos recursos contra las resoluciones en los siguientes términos:

- a. Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrán interponerse el recursos dentro del término de la fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.
- b. Si la contribución se asigno mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

#### **ARTICULO 412. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

La Alcaldía Municipal, resolverá el recurso de reposición, en un término de diez (10) días hábiles y el de apelación se resolverá en un termino de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.



#### **ARTICULO 413. NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO**

La providencia que resuelve el recurso de reposición y que fuere favorable al recurrente declara agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de sus expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio de EDICTO, que se fijará en un lugar público de la alcaldía Municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificada y contra ella no procederá ningún recurso.

Si la providencia que resuelve el recurso de reposición fuese desfavorable al recurrente, se notificará en igual forma que la anterior y una vez, se firme, se sustanciará y decidirá sobre el recurso de apelación si también hubiese sido interpuesto.

**PARAGRAFO.** A los aspectos relativos a la vía gubernativa y no reglamentados no este código, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULO 414. CONTENIDO**

En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

#### **ARTICULO 415. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION**

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que se firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que el mismo acto se señale.

#### **ARTICULO 416. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCION**

Alcaldía Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

- a. DE CONTADO: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.



- b. DIFERIDO: En este evento, planeación municipal, establecerá en la resolución distribuidora, el pago de las distribuciones en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo de recaudo.

#### **ARTICULO 417. PLAZOS**

El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora, y se determinará con base en el estudio socioeconómico y que en principio no podrá exceder del plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a la Alcaldía Municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

#### **ARTICULO 418. AMPLIACIONES DEL PLAZO**

El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el directos de la alcaldía municipal en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá inferior a un salario mínimo diario legal.

#### **ARTICULO 419. DESCUENTO**

Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado, su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos solo serán aprobados por el Concejo municipal y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución.

#### **ARTICULO 420. CUENTA DE COBRO**

La Alcaldía Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, len enviarán copia de la respectiva liquidación que les hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde se señalará la fecha en que se deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

#### **ARTICULO 421. PAZ Y SALVO**

El inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribuciones de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando esta al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

#### **ARTICULO 422. PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACION**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las partes, para trasladar lo restante de la contribución de enajenador al adquirente, y dejar constancia escrita de que ese último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá, el comprador, asumir la totalidad de las contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente al criterio de la Alcaldía Municipal.

#### **ARTICULO 423. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO**

El paz y salvo que expida la Alcaldía Municipal contendrá:

- a. La identificación de la persona que lo requiera.
- b. La identificación de el propietario o poseedor del predio.
- c. La naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- d. La siguiente información:
  1. Que el predio no esté gravado.
  2. Que está gravado y que se ha pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.
  3. Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

#### **ARTICULO 424. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS**

El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y por treinta (30) días calendarios más.

#### **ARTICULO 425. CANCELACION DE LA INSCRIPCION**

Tanto como pronto el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Alcaldía Municipal lo informará al registro de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

### **EJECUCION, ENTREGA Y LIQUIDACION DE LAS OBRAS**



## **EJECUCION DE LAS OBRAS**

### **ARTICULO 426. INFORMACION**

La Alcaldía Municipal enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutar, con el fin de garantizar con adecuada coordinación de actividades, con treinta (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.

### **ARTICULO 427. ADQUISICION DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS**

La Alcaldía Municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

### **ARTICULO 428. ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES**

Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, la Alcaldía Municipal podrá adquirir los siguientes:

- a. Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Alcaldía Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b. En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de precios designados para la Alcaldía Municipal, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación de bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.
- c. En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de precios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

### **ARTICULO 429. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICION DE INMUEBLES**



Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

#### **ARTICULO 430. COMPENSACIONES**

El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución líquida, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

#### **ARTICULO 431. CONGELACION DE LA CONTRIBUCION**

La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario baya a cubrir, mediante compensación por el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá caución de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligada a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

**PARAGRAFO.** Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formulación del negocio hasta su negociación.

#### **ARTICULO 432. ENAJENACION DE INMUEBLES**

La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la ley 80 de 1.993 , la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97 o normas que lo sustituyan o lo modifiquen.

#### **ARTICULO 433. CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas de la Alcaldía Municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no contribuya lesión enorme para el Municipio de Mogotes.



## ENTREGA Y LIQUIDACION DE LAS OBRAS

### ARTICULO 434. ENTREGA

Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes por su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

**PARAGRAFO 1.** La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, el Alcalde municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

**PARAGRAFO 2.** Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

**PARAGRAFO 3.** La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripción del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

### ARTICULO 435. LIQUIDACION DE LAS OBRAS.

Toda obra ejecutada por la Alcaldía Municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

**PARAGRAFO.** La liquidación se efectuará en los dos (2) meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por menos EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

### ARTICULO 436. LIQUIDACION DEFINITIVA

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, La Alcaldía Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

**PARAGRAFO.** Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la alcaldía municipal, resolución que contendrá:

- a. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b. Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c. Asignación de las contribuciones.



- d. Plazo para el pago de las contribuciones.
- e. Intereses de mora.
- f. Notificaciones y recursos.

## **DISPOSICIONES VARIAS**

### **ARTICULO 437. JURISDICCION COACTIVA**

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

### **ARTICULO 438. PROCEDENCIA**

Una vez agotados los trámites correspondientes se procederá a cobrar por jurisdicción coactiva, según la ley y en forma ordenada en el código de procedimiento civil y el régimen municipal.

### **ARTICULO 439. CONTRATACION**

La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la ley 80 de 1.993.

### **ARTICULO 440. CONTRATACION DE EMPRESTITOS**

La Alcaldía Municipal, previa autorización de la junta directiva podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado, los contratos de empréstitos necesarios para asegurar la financiación de sus programas.

### **ARTICULO 441. CUANTIA, PLAZOS E INTERES**

Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

### **ARTICULO 442. APLICACIÓN**

La Alcaldía Municipal aplicará el acuerdo municipal que decreta la obra, los métodos de costos y beneficios y fijará las tarifas de la contribución de valorización a las obras públicas que se ejecuten por este sistema.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## TITULO V

### RENTAS OCASIONALES

#### CAPITULO UNICO

#### MULTAS

#### **ARTICULO 443. DE LAS MULTAS**

Además de las multas contempladas en el presente código, la diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la entidad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

#### **ARTICULO 444. MULTAS DE GOBIERNO**

Las multas de gobierno son ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas. El valor de estas multas será establecido por el Inspector de Policía Municipal mediante resolución motivada.

#### **ARTICULO 445. MULTAS DE HACIENDA**

Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, y el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.

#### **ARTICULO 446. MULTAS DE PLANEACION**

Las multas de planeación son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas establecidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones, y reglamentos de planeación en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

## TITULO VI

### RENTAS CONTRACTUALES



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **CAPITULO UNICO**

### **ARTICULO 447. HECHO GENERADOR**

Todos los arrendamientos y alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio de Mogotes.

### **ARTICULO 448. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del Municipio de Mogotes. El valor del canon lo fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

### **ARTICULO 449. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.**

Se causa el ingreso cuando el Municipio de Mogotes, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

### **ARTICULO 450. ALQUILER DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS.**

El alquiler de maquinaria y acarreos, tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Los valores los fijará el Alcalde teniendo en cuenta los anteriores criterios y los precios del mercado.

## **TITULO VII**

### **PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO**

#### **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

### **ARTICULO 451. NATURALEZA**

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que el Municipio recibe como transferencia de la Nación, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para la financiación de los servicios y competencias asignadas en la Ley 715 de 2001.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **TITULO VIII**

### **APORTES CAPITULO UNICO**

#### **ARTICULO 452. DENIFICION**

Son los valores en dinero o en especie que recibe el Municipio ya sea del Gobierno Nacional, Departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares , por la prestación de un servicio, la comisión o ejecución de programas y/o proyectos o a título de donación.

## **TITULO IX**

### **REGALIAS CAPITULO UNICO**

#### **ARTICULO 453. DEFINICION.**

Son las participaciones a que tiene derecho el Municipio de Mogotes por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la Jurisdicción Municipal.

## **TITULO X**

### **RENTAS DE DESTINACION ESPECIFICA**

#### **CAPITULO I**

#### **FONDO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

#### **ARTÍCULO 454. DEFINICIÓN.**

Está constituido por el cobro que realiza la Unidad de Servicios Públicos a los usuarios por los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo o recolección de basuras.

#### **ARTÍCULO 455. HECHO GENERADOR.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Lo constituye la prestación efectiva de los servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, el suministro de agua potable, la disponibilidad de evacuación de las aguas servidas por el alcantarillado y la recolección de las basuras dentro de la jurisdicción urbana.

**ARTÍCULO 456. SUJETO ACTIVO.**

Es el municipio a través de la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS el ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTÍCULO 457. SUJETO PASIVO.**

Son contribuyentes del pago de esta tarifa las personas naturales, jurídicas de hecho que utilicen los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo.

**ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE.**

Lo constituyen los topes de consumo establecidas por la Junta Municipal de los Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 459. TARIFA.**

Serán las tarifas a aplicar según lo determine la JUNTA MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

**CAPITULO II**

**FONDO LOCAL DE SALUD**

**ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN.**

Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo directo de los recursos con destino a la salud, provenientes de diferentes instancias del poder público, del sector privado y de los servicios que se presten.

**ARTÍCULO 461. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye los recursos del nivel Nacional, Departamental y Municipal destinados para la inversión en Salud dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 462. SUJETO ACTIVO.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Es el municipio a través de este ente a quien se le envía el dinero del Sistema General de Participaciones, del FOSYGA, ETESA, los recursos del Departamento para la salud y los que se recauden a nivel municipal por concepto de rifas y juegos permitidos.

### **CAPITULO III**

#### **FONDO SEGURIDAD CIUDADANA**

##### **ARTÍCULO 463. DEFINICIÓN.**

Corresponde a la cuenta especial creada para el manejo de la contribución sobre contratos de obra pública para la financiación de actividades de seguridad y orden público.

### **TITULO XI**

#### **RECURSOS DE CAPITAL**

##### **ARTÍCULO 464. DEFINICIÓN.**

Son los ingresos que recibe el municipio por el computo de los recursos del crédito, rendimientos por operaciones financieras, recursos del balance y por la venta de activos.

##### **ARTÍCULO 465. RECURSOS DEL CRÉDITO.**

Son los ingresos provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados.

##### **ARTÍCULO 466. RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.**

Son las sumas que ingresan al municipio por rendimientos de los dineros depositados a término o en cuentas de ahorro o en certificados, cédulas, acciones o bonos que rinden una utilidad denominada intereses o dividendos. Constituyen también un rendimiento el mayo valor por efecto de la corrección monetaria.

##### **ARTÍCULO 467. RECURSOS DEL BALANCE.**

Son los recursos formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituidos y otros pasivos que se consideren como no exigibles.

##### **ARTÍCULO 468. VENTA DE ACTIVOS.**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Proviene este ingreso de la venta de los bienes muebles, inmuebles y demás títulos valores de propiedad del municipio.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

#### **TITULO UNICO**

#### **DETERMINACION E IMPOSICION**

#### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTICULO 469. FACULTAD DE IMPOSICION**

La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de sus dependencias está facultada para imponer las sanciones de que trata este código.

#### **ARTICULO 470. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### **ARTICULO 471. PRESCRIPCION**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio; o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

#### **ARTICULO 472. SANCION MINIMA**

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

## CAPITULO II

### CLASES DE SANCIONES

#### **ARTICULO 473. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio que no cancele oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción del mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTICULO 474. TASA DE INTERES MORATORIO**

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del gobierno nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de Febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

**PARAGRAFO.** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

#### **ARTICULO 475. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, por cada mes de retardo.

Esta sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al diez por ciento (10%) de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acreditará si la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



#### **ARTICULO 476. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal , luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigible para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTICULO 477. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR**

La construcción irregular o el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando está haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una; además de la orden policiva de la suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y diez (10) salarios mínimos legales vigentes , para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto en la respectiva licencia a o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c. La demolición total o parcial el inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, o la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención de lo previsto en la licencia.
- d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre (1/2) salario mínimo mensual vigente cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del Cerramiento.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 478. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.**

Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentaciones sobre el uso del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de las obras constituirá el límite.

#### **ARTICULO 479. SANCION POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización como el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por día de ocupación o fracción de día, en el sector del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

#### **ARTICULO 480. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

### **LIBRO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **TITULO I**

##### **CAPITULO I**

#### **IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION**

#### **ARTICULO 481. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**



Para efectos de la identificación de los contribuyentes, en el Municipio de Mogotes, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

#### **ARTICULO 482. ACTUACION Y REPRESENTACION**

El contribuyente puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en su primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier actividad local, la cual dejara constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo por parte de la Administración Municipal de Mogotes.

#### **ARTICULO 483. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por las normas del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara del comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **ARTICULO 484. AGENCIA OFICIOSA**

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **CAPITULO II**

### **DIRECCION Y NOTIFICACION**

#### **ARTICULO 485. DIRECCION FISCAL**

Es la dirección registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la oficina correspondiente, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

#### **ARTICULO 486. DIRECCION PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar en dicha dirección.

#### **ARTICULO 487. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente, de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y sus vacíos serán llenados con las normas que sobre notificaciones contempla el Código de Procedimiento Civil.

#### **ARTICULO 488. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Las notificaciones se practicarán:

- a) personal
- b) por edicto

#### **ARTICULO 489. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Se entiende por notificación personal la que se efectuó directamente en forma personal o correo certificado a la dirección informada por el contribuyente en el último acto ante la administración municipal. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. Dicho envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Una vez hecha la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

#### **ARTÍCULO 490. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

En caso de la devolución del correo, o la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la secretaría por término de diez (10) días, insertando la parte resolutive de la providencia, los recursos que proceden y el término para interponerlos.

#### **ARTICULO 491. INFORMACION SOBRE RECURSOS**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales evento el cual habrá operado la notificación por conducta concluyente.

#### **ARTICULO 492. CLASE DE RECURSOS.**

Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto los contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

**REPOSICIÓN:** El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el funcionario competente, debiendo interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de auto o verbalmente en la audiencia o diligencia que lo profiera. El auto de decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

**APELACIÓN:** Tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió. La apelación se puede interponer directamente o en subsidio del recurso de reposición.

## **TITULO II**



## DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

### CAPITULO UNICO

#### DEBERES Y OBLIGACIONES

##### **ARTICULO 493. DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. los padres por sus hijos menores
- b. los tutores y curadores por los incapaces
- c. los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdante.

##### **ARTICULO 494. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.**

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección, en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de cambio.



#### **ARTICULO 495. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS LIQUIDACIONES O DECLARACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes pagar o consignar el impuesto en los plazos señalados por la Ley.

#### **ARTICULO 496. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES.**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Código o en normas especiales.

#### **ARTICULO 497. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Autoridades Municipales respectivas, en relación con los impuestos a su cargo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

#### **ARTICULO 498. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contenga la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto, tasa o contribución.

#### **ARTICULO 499. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos establecidos en este código.

#### **ARTICULO 500. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.**

Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y a presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

#### **ARTICULO 501. OBLIGACION DE REGISTRARSE**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

#### **ARTICULO 502. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAS**

La obligación de expedir facturas o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### **ARTICULO 503. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar las guías de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

#### **ARTICULO 504. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, de conformidad con las prescripciones legales.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal observación sobre el estado y trámite de los recursos.

### **TITULO III**

#### **FISCALIZACION, LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 505. PRINCIPIOS**

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el código contencioso administrativo.



#### **ARTICULO 506. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre la anterior desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones procesales que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTICULO 507. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos. La aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

#### **ARTICULO 508. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

#### **ARTICULO 509. PRINCIPIOS APLICABLES**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del derecho administrativo, código de procedimiento civil, y los principios generales de derecho.

#### **ARTICULO 510. COMPUTO DE LOS TERMINOS**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.



- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 511. FACULTADES**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de su dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

#### **ARTICULO 512. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

#### **ARTICULO 513. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal quien ejercerá las siguientes competencias:



#### **Competencia Funcional de Fiscalización.**

Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

#### **Competencia Funcional de Liquidación.**

Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

#### **Competencia Funcional de Discusión.**

Fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

### **CAPITULO III**

#### **FISCALIZACION**

#### **ARTICULO 514. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION**

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de control e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad para actividades o sectores económicos.

#### **ARTICULO 515. CRUCES DE INFORMACION**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas, cuando tengan facultad legal para hacerlo.

### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER SANCIONES**

#### **ARTICULO 516. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y los intereses de mora, que prescribe en el término de cinco (5) años.

#### **ARTICULO 517. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.



## **ARTICULO 518. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas y solicite la practica de las mismas.

## **ARTICULO 519. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS**

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos y razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder,

## **ARTICULO 520. TERMINO PARA LA RESPUESTA**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

## **ARTICULO 521. TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCION**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por un término igual al anterior.

## **ARTICULO 522. RESOLUCION DE SANCION**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta del pliego de cargos.

#### **ARTICULO 523. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de la ley.

#### **ARTICULO 524. REDUCCION DE SANCIONES**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirá a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente al reducido.

**PARAGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

### **CAPITULO V**

#### **NULIDADES**

#### **ARTICULO 525. CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término oficial.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

5. Cuando se omitan las beses gravables, el monto de las tributos o las explicaciones de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legales concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
8. Cuando se pruebe violación al debido proceso y derecho de defensa.

#### **ARTICULO 526. TERMINO PARA ALEGARLAS**

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alejarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición de los mismos o mediante adición del mismo.

### **TITULO IV**

#### **REGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 527. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

#### **ARTICULO 528. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen la leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de una y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor del convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### **ARTICULO 529. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**



Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **ARTICULO 530. VACIOS PROBATORIOS**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTICULO 531. PRESUNCION DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las liquidaciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas al requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### **ARTICULO 532. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la practica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

### **CAPITULO II**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

#### **ARTICULO 533. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**



Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

#### **ARTICULO 534. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### **ARTICULO 535. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacer relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidos a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.
- d. Los demás casos contemplados por la ley.

#### **ARTICULO 536. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

#### **ARTICULO 537. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original de los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director o secretaría de oficina administrativa o de policía, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sena autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.



3. Cuando sean compulsadas por le original o de copia autenticada en el recurso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

### **CAPITULO III**

#### **PRUEBA CONTABLE**

##### **ARTICULO 538. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

##### **ARTICULO 539. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al código de comercio, a lo consagrado en el estatuto tributario y las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

##### **ARTICULO 540. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA**

Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o de la persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

##### **ARTICULO 541. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

#### **ARTICULO 542. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARAGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que llevan contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley.

#### **ARTICULO 543. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

### **CAPITULO IV**

#### **INPECCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTICULO 544. VISITAS TRIBUTARIAS**

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición de examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### **ARTICULO 545. ACTA DE VISITA**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y normas complementaria y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de visita
  - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombres e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas de presente código.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

#### **ARTICULO 546. TRASLADO DE ACTA DE VISITA**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### **CAPITULO V**

#### **LA CONFESION**



#### **ARTICULO 547. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### **ARTICULO 548. CONFESION FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista prueba escrita.

#### **ARTICULO 549. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

### **TITULO V**

#### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **FORMAS DE EXTINCION**

#### **ARTICULO 550. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**



La obligación tributaria se extingue por los siguiente medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

#### **ARTICULO 551. SOLUCION O EL PAGO**

La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recaudos, intereses y sanciones.

#### **ARTICULO 552. RESPONSABILIDAD DEL PAGO**

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

#### **ARTICULO 553. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en las mismas y el tiempo durante el cual hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.



- g. Los demás responsables solidarios que expresamente los hayan establecido la ley en normas especiales.

#### **ARTICULO 554. LUGAR DE PAGO**

El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones e intereses, a través de las entidades financieras.

#### **ARTICULO 555. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

#### **ARTICULO 556. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 557. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO**

Los pagos que efectúen los contribuyentes deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

#### **ARTICULO 558. REMISION**

La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



#### **ARTICULO 559. COMPENSACION**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal (Secretaría de Hacienda Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá solicitar acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTICULO 560. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **ARTICULO 561. TERMINO PARA LA COMPENSACION**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda Municipal dispone en un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de competencia.

#### **ARTICULO 562. PRESCRIPCION**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá declararse de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud del deudor.

#### **ARTICULO 563. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contando a partir de la fecha de a ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

#### **ARTICULO 564. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará el tiempo de nuevo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### **ARTICULO 565. SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION**

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### **ARTICULO 566. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

## **TITULO VI**

### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **DISPOSICIONES VARIAS**

###### **ARTICULO 567. FORMAS DE RECAUDO**

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

###### **ARTICULO 568. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones, que sean de exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales .

###### **ARTICULO 569. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

Los bancos y autoridades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarreará que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos.

###### **ARTICULO 570. FORMA DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**PARAGRAFO.** El gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia bancaria.

#### **ARTICULO 571. ACUERDOS DE PAGO**

Cuando por circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años.

**PARAGRAFO.** Las deudas objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

#### **ARTICULO 572. PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente, más sin embargo, la administración no podrá exigir la presentación de los mismos por parte del contribuyente.

### **TITULO VII**

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTICULO 573. PRELACION DE LOS CREDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

#### **ARTICULO 574. INCORPORACION DE NORMAS**



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en éste código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

#### **ARTICULO 575. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL**

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulado en la Constitución y la ley.

#### **ARTICULO 576. AUTORIZACION**

Autorizase al Alcalde municipal para que adopte este acuerdo a las leyes y Decretos que tengan que ver con la materia o con las necesidades económicas del Municipio.

#### **ARTICULO 577. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga el Acuerdo 037 de Diciembre 9 de 1996; el Acuerdo 001 de 1997; el Acuerdo 054 de 1998; el Acuerdo 022 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1:** Cualquier Modificación que se le quiera hacer al presente acuerdo No. 067 de 2004, deberá ser presentado mediante proyecto de acuerdo al Honorable Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2:** El concejo Municipal se reserva el derecho a hacer las EXENCIONES, especiales en los casos en que la ley lo establezca.

Dado en Mogotes a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS MARTÍN ORTIZ PADILLA**  
Presidente

**ROSA BELEN VASQUEZ PIMIENTO**  
Secretaria



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---

**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE MOGOTES**

**H A C E   C O N S T A R**

**Que el presente acuerdo No. 067, "POR MEDIO DEL CUAL SE REVISAN, ACTUALIZAN, REFORMAN, REÚNEN Y CODIFICAN LAS NORMAS SOBRE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES QUE DEBEN APLICARSE EN EL MUNICIPIO DE MOGOTES - SANTANDER". Fue estudiado en dos sesiones distintas con asistencia de quórum reglamentario.**

ORIGINAL FIRMADO

**LUIS MARTÍN ORTIZ PADILLA**  
Presidente

**ROSA BELEN VASQUEZ PIMIENTO**  
Secretaria



Republica de Colombia  
Departamento de Santander  
Concejo Municipal Mogotes  
Acuerdo No. 067

---